

348  
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

**"CAMPUS ARAGÓN"**

LA DEROGACION DEL TIPO PENAL  
DEL INFANTICIDIO HONORIS CAUSA  
CONTEMPLADO EN EL CODIGO PENAL DEL  
ESTADO DE MEXICO (ART. 256) Y SU  
EQUIPARACION COMO HOMICIDIO  
CALIFICADO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**MARIA DE LOURDES PALACIOS ESPINOSA**

**ASESOR: LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ**

**MÉXICO**

**1997**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIA**

### **EN MEMORIA DE:**

#### **MI PADRE**

Por todo su esfuerzo y sacrificio realizado durante su vida para sus hijos y por su infinita paciencia para contribuir a la superación de nuestra familia.

#### **MI HERMANO LUIS**

Por haberme permitido compartir su infancia.

#### **A MI MADRE**

Por haberme dado la satisfacción de la vida y por su dedicación y entrega.

#### **A MI HERMANO FELIPE**

Por su ejemplo de superación y por todos los consejos y apoyo que de él he recibido.

#### **A MIS HERMANAS**

Por la confianza y apoyo en mi depositados.

**A MIS HIJOS VANESSA E IVAN**

Que despertaron en mi el deseo  
de seguirme superando.

**AGRADECIMIENTOS**

**A LA LIC. PAULINA  
LOPEZ LOPEZ**

Por su amistad, orientación  
y gran ayuda.

**AL LIC. JOSE  
HERNANDEZ RODRIGUEZ**

Por su apoyo, y confianza en mi  
depositada.

**A TODOS**

Los que contribuyeron para  
la terminación del presente  
trabajo.

**INDICE**  
**LA DEROGACION DEL TIPO PENAL DEL INFANTICIDIO**  
**HONORIS CAUSA CONTEMPLADO EN EL CODIGO PENAL DEL**  
**ESTADO DE MEXICO (ARTICULO 256) Y SU**  
**EQUIPARACION COMO HOMICIDIO CALIFICADO**

INTRODUCCION .....	1
<b>C A P I T U L O   I</b>	
<b>EL DELITO</b>	
<b>A. Nociones.....</b>	<b>6</b>
1. Conceptos.....	6
2. Sujetos del Delito.....	20
2.1 Sujeto Activo.....	20
2.2 Sujeto Pasivo.....	21
3. Objeto del Delito.....	22
3.1 Objeto Material.....	22
3.2 Objeto Jurídico.....	23
<b>B. Elementos.....</b>	<b>24</b>
1. Conducta.....	24
1.1 Definición .....	24
1.2 Acción .....	25
1.3 Omisión .....	26
1.3.1 Omisión Simple.....	27
1.3.2 Comisión por Omisión.....	27
2. Tipicidad.....	28
3. Antijuridicidad.....	32
4. Imputabilidad.....	33
5. Culpabilidad .....	35
6. Punibilidad.....	36
<b>C. Aspectos Negativos.....</b>	<b>37</b>
1. Ausencia de Conducta .....	37
2. Atipicidad.....	37
3. Causas de Justificación .....	38
4. Inimputabilidad.....	39
5. Inculpabilidad .....	40
6. Excusas Absolutorias .....	41

## C A P I T U L O   I I

### REFERENCIA A LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

A. Lesiones.....	45
B. Homicidio.....	56
C. Auxilio o inducción al suicidio.....	85
D. Parricidio.....	89
E. Aborto.....	99

## C A P I T U L O   I I I

### ANALISIS DEL DELITO DE INFANTICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO

A. Nociones.....	103
B. Desarrollo Histórico.....	111
C. Especies.....	124
D. Crítica a la regulación del Infanticidio Honoris Causa en el Código Penal para el Estado de México.....	135
D.1. Definición Legal.....	146
D.2. Elementos Estructurales.....	147
D.3. Crítica .....	149
CONCLUSIONES .....	163
DOCTRINA.....	169
LEGISLACION.....	170
JURISPRUDENCIA.....	171
ECONOGRAFIA.....	171

# **INTRODUCCION**

Mi actividad como Secretario del Ministerio Público en la Procuraduría General de Justicia del estado de México, me ha servido para adentrarme en la problemática delincriminal, desde su gestación, formas y manera de ejecución. Sorprendiéndome en ocasiones, el desarrollo de conductas ilícitas, por su trascendencia moral entre la colectividad.

Algunas veces el procurar justicia, ha representado un reto, que me ha permitido idear y poner en práctica diferentes alternativas para dar cumplimiento -en la medida de lo posible y en ocasiones hasta rebasando ciertos límites del esfuerzo humano- a la justificación del principio de dar lo suyo a cada quien.

Dentro de esta labor, he conocido casos concretos que han dejado huellas de preocupación y motivación, que han originado la realización del presente trabajo, el cual no sólo es una formalidad o requisito para obtener un título profesional o el resultado de un sólo impulso, sino la consecución paciente de un

propósito: plantear un problema actual en nuestra sociedad, proponiendo una solución real al mismo.

Los principios generales están latentes en nuestro campo del derecho y para que un estudioso del derecho, pueda interpretar la ley no basta con que solamente conozca las palabras con las que esté escrita, sino que debe de entender la fuerza y el valor que encierra cada una de estas palabras de la norma.

Nadie ignora, que el tipo penal de homicidio es uno de los más repudiables y sancionados porque se realiza una conducta consistente en privar de la vida a otro, lesionando de esta manera el más alto bien jurídicamente tutelado que es la vida.

Al analizar la legislación del Estado de México, nos presenta deficiencias, sobre todo, respecto a la violación de los derechos del niño y muchas veces no están suficientemente penalizados, un ejemplo concreto es el infanticidio Honoris causa contemplado en el artículo 256 del Código Penal.

No se justifica la existencia de una pena privilegiada como ocurre actualmente al sujeto activo del ilícito en mérito. Cuando



éste reflexionó y realizó voluntariamente una conducta para privar de la vida a su propio hijo dentro de las 72 horas de nacido. Víctima que se encuentra inermes, a merced completamente del sujeto activo sin ningún medio de defensa, desprotegido y en ventaja tanto física como mental.

Resulta ilógico que una persona que ha privado de la vida a uno de sus descendientes el cual no ha rebasado las setenta y dos horas de nacido y teniendo a su favor la ventaja en fuerza física, empleando alevosía, traición y premeditación, sea castigada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años de prisión cuya media aritmética le da el beneficio de adquirir su libertad bajo fianza.

Pero no todo es alarmante en esta figura delictiva, sino que lo más fuerte viene a ser que nuestros legisladores no hayan valorado la vida de los recién nacidos y que le den mayor valor jurídico y humano a la deshonra de una familia o de una mujer que supuestamente no tiene "mala fama", al castigar con una penalidad tan incongruente al responsable de éste delito.

Todos los delitos son socialmente reprochables, por lo que deben ser castigados de acuerdo a la magnitud del daño que causan, es decir del bien jurídico que dañan. Es cierto que existen clasificaciones para los delitos, por lo que también debe clasificarse a los delincuentes y si se les va a castigar, dicho castigo debe ser acorde al delito cometido, de lo contrario el mismo hombre iría en contra del principio de justicia, a delitos más graves penas más severas y para delitos menos graves penas menos severas.

Hay que recordar que en la Constitución General de la República, con la denominación de garantías individuales y derechos sociales, en la reglamentación Federal y Estatal así como en los tratados internacionales sobre los derechos humanos se contempla los derechos del niño, concretamente EL DERECHO A LA VIDA, sin importar edad, raza, sexo, nacionalidad, etc.

También es criticable que se le imponga una pena privilegiada al médico o a la comadrona que interviniesen en la comisión de este repudiable hecho, pues no existe una verdadera justificación en su intervención, aunado a que si el honor

concierno únicamente a la madre ya que es la única que verdaderamente sufre la deshonra en su persona en caso de que la hubiera, porque sirve de justificante para atenuar una pena a personas extrañas a ella.

Para entender el tema desarrollado, primeramente analizaré los elementos constitutivos del delito para posteriormente dar una referencia a los delitos contra la vida y la integridad corporal, los cuales dentro de nuestro ordenamiento legal tienen merecidamente un título especial; asimismo analizaré el tipo penal de infanticidio en el Estado de México y concretamente el infanticidio Honoris Causa donde al finalizar se realiza una crítica de donde surge la necesidad de derogar el tipo penal en estudio y su equiparación como homicidio calificado.

Existe la necesidad natural de revisión y cambio dentro de nuestro sistema judicial. El cambio en las leyes debe ajustarse a una lógica social y legislativa benéfica para la sociedad y la justicia. Es preciso evitar los cambios apresurados e innecesarios, como es preciso introducir sin demora las derogaciones o reformas indispensables.

# **CAPITULO I**

## **EL DELITO**

### **A. NOCIONES**

#### **1. CONCEPTOS**

Sin riesgo a equivocación, podría decirse que el delito, constituye la columna vertebral del derecho penal. Su surgimiento es paralelo al nacimiento del hombre; cuando todavía no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada; ya el delito se manifiesta en su más rudimentaria forma al inferirse daño a bienes ajenos.

El hombre aún no articulaba palabras, pero ya desarrollaba conductas que afectaban a otros, por ejemplo, el apoderamiento ilegítimo del animal cazado por otro, etc. De ahí la necesidad de regular tales conductas y señalar castigos para lograr el orden y la convivencia pacífica, surgiendo el derecho penal.

Las concepciones que se tienen respecto al derecho penal son múltiples. Para los fines de este trabajo y para evitar la

repetición innecesaria de nociones expresadas por diversos autores, se define como "el conjunto normativo perteneciente al derecho público que tiene por objeto al delito, delincuente, la pena y las medidas de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley."<sup>1</sup>

De la noción anterior se precisa que el derecho penal pretende preservar un equilibrio que dé seguridad a los miembros de la sociedad. Cada grupo social, según el tiempo y lugar crea sus propias normas penales, con rasgos propios, los cuales varían conforme se modifican las condiciones sociales.

Por lo que respecta al delito existen tantas definiciones como corrientes, disciplinas y enfoques. Cada una lo define desde su perspectiva particular, de modo que cabe hablar de una noción sociológica, legal, doctrinal, etc.

A lo anterior es fundamental el estudio de la noción jurídica del delito y desde este punto de vista el delito atiende

---

<sup>1</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Parte General 24a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1987. Pág. 359.

sólo aspectos de derecho sin tener en cuenta consideraciones sociológicas, psicológicas o de otra índole.

Tanto en el desarrollo como en la evolución del Derecho Penal, nos encontramos con numerosas definiciones que acerca del delito han elaborado los especialistas de la materia y los cuales con su pensamiento doctrinario nos ilustran al respecto, pero dada la limitación del presente trabajo es imposible citarlos todos y sólo señalo los de mayor importancia, con el fin de dar una noción general acerca del mismo.

Según el maestro Rafael Marques Piñero, la palabra delito proviene del latín "delito o delictum", del verbo delinquir, delinquere que significa desviarse, resbalar, abandonar".<sup>2</sup>

Continúa el autor manifestando que son numerosos penalistas, que han pretendido dar una noción o concepto de delito. Tarea muy difícil de conseguir en un plano amplio, o de carácter general, pues en un concepto de raíz filosófica valedero para todos los tiempos y para todos los países, respecto de si un hecho es o no

---

<sup>2</sup> MARQUEZ PIÑERO, Rafael. DERECHO PENAL. Parte General. 2a. Edición. Editorial Trillas. México, 1990. Pág. 131.

delictivo no se ha conseguido aún, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada siglo, por consiguiente lo ayer penado como delito, actualmente puede no serlo y viceversa.

Asimismo Eugenio Cuello Calón, dice respecto a la definición del delito "que innumerables estudiosos del Derecho y Criminalistas han intentado formular una noción del delito, en sí en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictuoso, pero todas las gestiones han sido inútiles debido a que la noción del delito varía de acuerdo con cada pueblo y hasta en cada época, por tanto, sería difícil que éste siguiera los cambios del Estado", y define al delito, como: "una acción antijurídica, típica, culpable y asociada con una pena".<sup>3</sup>

El célebre penalista español Luis Jiménez de Asúa, dice que el delito es: "un acto típicamente antijurídico, culpable,

---

<sup>3</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. **DERECHO PENAL**. 9a. Edición. Editorial Nacional. México, 1970. Pág. 254.

sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".<sup>4</sup>

A principios del año de 1764, y como resultado de la famosa obra de Cesar Beccaria Marqués de Beccaria, denominada "De los Delitos y de las Penas", se origina un entusiasmo general por el estudio científico del derecho penal y por ende, del delito. La obra del Marqués de Beccaria trata con dureza singular los abusos de la práctica criminal imperante, exigiendo una reforma a fondo, siguiendo el pensamiento de Grocio, que proclama "que la justicia humana es cosa muy distinta de la justicia divina, que la justicia penal no tiene nada que ver con la justicia de Dios. Estima el fundamento de la justicia penal, en la utilidad común en el interés general y en bienestar del mayor número, sostenido como principio fundamental la alianza de la Ley penal, o como él la denominaba "Política, con la Ley Moral".<sup>5</sup>

A todas luces resulta acertado el pensamiento de Beccaria, ya que es entonces cuando se inicia propiamente el estudio sistemático de la ciencia Jurídica Penal y que logra una mayor

---

<sup>4</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL. Editorial Lozada. Buenos Aires, Argentina, 1943. Pág. 134.

<sup>5</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. Cit. Pág. 135.



brillantez, gracias a la definición hecha por el máximo exponente de la Escuela Clásica Francisco Carrara, quién define al delito como, "la infracción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad en los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."<sup>6</sup>

En relación a la definición arriba señalada, el penalista Luis Jiménez de Asúa, nos demuestra con verdadero acierto que Carrara no considera el delito como un ente jurídico porque su esencia debe consistir en la violación del derecho, define al delito "como infracción a la Ley en virtud de que un acto se transforma en delito cuando choca contra ella, pero para no confundirlo con el vicio es decir con el abandono de la Ley moral, ni con el pecado o infracción a la Ley Divina, afirma su contracción a la Ley del Estado, agregando que tal Ley ha de ser promulgada para la protección de los ciudadanos, y que sin ese fin no tendrá obligatoriedad y también no haría resaltar la idea especial de que el delito no consiste en la transgresión de la

---

<sup>6</sup> CUELLO CALON, Eugenio. Op. Cit. Pág. 137.

Ley ni es protectora de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos".<sup>7</sup>

Carrara juzgó y consideró necesario incluir en su definición que el delito ha de ser resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo para sustraer del dominio de la Ley Penal, las simples opiniones, deseos y pensamientos, e igualmente para significar que solamente el hombre y únicamente él, puede ser agente activo del delito tanto en sus acciones como en sus omisiones y finalmente considera que el acto o la omisión deberá tener el carácter de moralmente imputable en virtud de que el individuo está atado a la leyes criminales en función de su naturaleza moral y por ser necesariamente la imputabilidad moral, el precedente indispensable de la imputabilidad política.

En contraposición a la corriente clásica, a fines del siglo XIX, nace una corriente es la Escuela Positiva del Derecho Penal. Este nuevo pensamiento trata de cambiar en forma definitiva el criterio que se tenía sobre el delito y trata de mostrar que este es un fenómeno o hecho natural resultado necesario de factores

---

<sup>7</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. Cit. Pág. 137.

hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos, considera al delito como algo fatal, forzoso, inevitable e independiente del querer del hombre.

Entre los principales exponentes del positivismo tenemos a Cesar Lombroso, creador de la antropología criminal, quién percibe a la conducta humana (desde luego al delito), como un resultado del factor biológico hereditario. Enrico Ferri, considera al delito desde un punto de vista meramente sociológico al establecer que el factor de la delincuencia es el medio ambiente, pero es Rafael Garófalo quien nos da la definición natural del delito, al estimarlo como la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad. Y Garófalo al igual que los otros positivistas, considera el delito como un fenómeno natural, pero mientras para aquellos la fuerza productora del crimen es biológica, psicológica, sexual, en fin, para él al igual que para Ferri, el origen o las causas del delito nacen de la sociedad. <sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 64.

Al comentar el maestro Ignacio Villalobos la definición sociológica dice: "No se puede investigar que es en la naturaleza el delito, porque en ella y por ella sola no existe el delito, sino a lo sumo, buscar y precisar las normas de valoración, los criterios, las referencias conforme a las cuales una conducta se ha de considerar delictuosa".<sup>9</sup>

Como se ha mencionado en un principio, es difícil elaborar un concepto del delito de carácter filosófico esencial valedero en todo lugar y época, pues el ilícito es una valoración desde el punto de vista del derecho y como el derecho es una obra del hombre en interminable evolución, es por ende indudable que el contenido del delito cambia en forma constante.

A este respecto considero necesario señalar lo expuesto por el penalista Raúl Carrancá y Trujillo, quien manifiesta que estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independiente de tiempo y lugar. "La ineficiencia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las

---

<sup>9</sup> Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 214.

realidades sociales humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente invitación moral, jurídica y política. Lo más que podría decirse del delito así considerado, es que consiste en una negación del Derecho o en un ataque al Orden Jurídico (Pessina) y esto más que definirlo es incidir en una flagrante petición de principio; o bien que es la acción punible (Mezger), lo que desde luego lo circunscribe a la sola actividad humana, con exclusión de otra cualquiera".<sup>10</sup>

Sin embargo puede afirmarse que el delito, es siempre un comportamiento seriamente lesivo, trastornador del orden.

En México, el Código Penal de 1871, en su artículo 10. definió al delito como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

El Código Penal de 1929, en su artículo 20. lo conceptuaba, como la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

---

<sup>10</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. 16a. Edición. Editoria Porrúa. México. 1991. Pág. 419.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, define al delito en su artículo 7o. como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales"

Esta definición como se ve es incompleta sin dudarlo pues no recoge todos los caracteres o requisitos del delito, ya que en ella se alude única y exclusivamente a dos de sus elementos que son: Conducta y Punibilidad.

Por tal motivo, la mayoría de los tratadistas de la materia se inclinan a su desechamiento; al respecto Ignacio Villalobos ha establecido "que estar sancionado a un acto con una pena no conviene a todo lo definido, ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias que revisten el carácter de nuevas faltas, las cuales se hallan sancionadas por la Ley con una pena, sin ser delito. Y no señala como elemento un dato externo, usual en nuestros tiempos para la represión y por el cual se podrá identificar el delito, con más o menos aproximación pero sin que sea inherente al mismo, no por tanto útil para definirlo. Es decir que "el delito es un acto u omisión que

sancionan las Leyes Penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber porqué los sancionan o cual es la naturaleza de ese acto, para merecer los castigos o las sanciones penales".<sup>11</sup>

Si bien como se ha podido precisar en las anteriores líneas, no es fácil dar un cambio, pero resulta posible elaborar una definición que contenga los elementos esenciales, del ilícito penal, lográndose de esta forma un concepto jurídico substancial que tenga a bien permitirnos un desarrollo conceptual, por el estudio de cada uno de sus elementos y desde el punto de vista escrito del Derecho.

El delito, "es siempre un comportamiento contrario al orden jurídico, más como existen actos opuestos al derecho que no contienen ningún carácter delictivo, es necesario catalogar las conductas delictivas, correspondiéndole a la ley positiva fijarlas en tipos", por consiguiente la tipicidad nos proporciona un indicio para determinar la ilicitud penal de un comportamiento, más sin embargo no basta la sola existencia en la integración del delito, es necesario además que su realización

---

<sup>11</sup> Citado por CASTELLANOS TENA. Op. Cit. Pág. 221.

sea culpable; de tal suerte la culpabilidad viene a constituir otro elemento necesario para la integración del ilícito; pero como para ser culpable se requiere poseer conciencia y voluntad, éste presupuesto de culpabilidad llamado imputabilidad, resulta necesario como soporte de aquello y en consecuencia desde el punto de vista jurídico substancial, éste delito es recurriendo a la definición dada por Edmundo Mezger, "una acción típicamente antijurídico y culpable".<sup>12</sup>

No todos los juristas de la rama penal, consideran configurado al delito por cuatro elementos a saber. Conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, algunos como Eugenio Cuello Calón agregan la penalidad al establecer que: "el delito es la acción humana antijuridicidad, típica, culpable y punible".<sup>13</sup>

Sebastián Soler, agrega un elemento más que consiste en la condicionalidad objetiva, al definir el delito como "una acción típicamente antijurídica y culpable, pero que además se debe

---

<sup>12</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 221.

<sup>13</sup> CUELLO CALON, Eugenio. Op. Cit. Pág. 259.



encuadrar a una figura legal según las condiciones objetivas de ella".<sup>14</sup>

Algunos otros autores incluyen a la imputabilidad como elemento autónomo. De ese modo surgen definiciones tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas, heptatómicas como la que nos proporciona Jiménez de Asúa, quien señala como "elementos del delito, el acto, la tipicidad, antijuridicidad e imputabilidad".<sup>15</sup>

CORRIENTES Y ELEMENTOS DEL DELITO		
NUM. DE ELEMENTOS	CORRIENTES	ELEMENTO
DOS	BITOMICA	CONDUCTA. TIPICIDAD
TRES	TRITOMICA	CONDUCTA. TIPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD
CUATRO	TETRATOMICA	CONDUCTA. TIPICIDAD. ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD
CINCO	PENTATOMICA	CONDUCTA. TIPICIDAD. ANTIJURIDICIDAD. CULPABILIDAD E IMPUTABILIDAD
SEIS	HEXATOMICA	CONDUCTA. TIPICIDAD. ANTIJURIDICIDAD. CULPABILIDAD. IMPUTABILIDAD Y PUNIBILIDAD
SIETE	HEPTATOMICA	CONDUCTA. TIPICIDAD. ANTIJURIDICIDAD. CULPABILIDAD. IMPUTABILIDAD. PUNIBILIDAD Y CONDICIONALIDAD OBJETIVA

<sup>14</sup> SOLER, Sebastián. DERECHO PENAL ARGENTINO. Editorial la Ley. Buenos Aires, Argentina, 1945. Pág. 399.

<sup>15</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. Cit. Pág. 139.

Antes de tratar directamente lo relativo a los elementos del delito, es oportuno precisar las nociones pertinentes en relación a quienes son sus sujetos y cuales son sus objetos, para así tener una idea más clara de dichos aspectos, que forman parte integral y necesaria de aquel.

## **2. SUJETOS DEL DELITO**

En derecho penal se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas del delito. Ellos son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

### **2.1 EL SUJETO ACTIVO**

Es la persona física que comete el delito, en la práctica jurídica recibe el nombre de inculcado, probable responsable, indiciado, procesado, etc.

Es conveniente afirmar, desde ahora que el sujeto activo será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad (la minoría de edad, da lugar a la inimputabilidad que se verá en otro punto), nacionalidad y otras características.

Cada tipo penal (descripción legal de un delito), señala las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo; sólo la mujer lo podrá ser de aborto procurado; únicamente el ascendiente consanguíneo en línea recta puede serlo en parricidio o la madre en el caso que nos ocupa, etc.

Nunca una persona moral o jurídica, podrá ser sujeto activo de delito; cabe mencionar que en ocasiones aparentemente, es la institución la que comete un ilícito, pero siempre habrá sido una persona física que ideó, actuó y en todo caso ejecutó el delito.<sup>16</sup>

El artículo 11 del Código Penal del Estado de México, señala quienes pueden ser responsables de los delitos y en cuyo caso sólo serán las personas físicas.

## 2.2 SUJETO PASIVO

Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del activo. Por lo general se le denomina también víctima u ofendido. Cualquier persona puede ser

---

<sup>16</sup> Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 149.

sujeto pasivo, sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo penal señala quien puede serlo y en que circunstancias, por ejemplo en el caso que nos ocupa sólo lo puede ser el hijo del sujeto activo dentro de sus setenta y dos horas de nacido.<sup>17</sup>

### 3. OBJETOS DEL DELITO

En derecho penal se distinguen dos tipos de objetos:

- a) **MATERIAL**
- b) **JURIDICO**

#### 3.1 OBJETO MATERIAL

El objeto **material** es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido. Cuando se trata de una persona, ésta se identifica con el sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material. Cuando el daño recae directamente en un bien, el objeto material será el bien afectado.

#### 3.2 OBJETO JURIDICO

---

<sup>17</sup> Cfr. Ibedem. Pág. 151.

El objeto jurídico, es el interés jurídicamente tutelado por la ley. El derecho penal en cada figura típica tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos. Todo delito tiene un bien jurídicamente protegido. Hay que recordar que justamente en razón de éste criterio, el Código Penal clasifica los delitos en orden al objeto jurídico protegido.<sup>18</sup>

OBJETO DEL DELITO

DELITO	OBJETO MATERIAL	OBJETO JURIDICO
HOMICIDIO	PERSONA FISICA	LA VIDA
ROBO	BIEN MUEBLE AJENO	EL PATRIMONIO
ESTUPRO	MUJER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS Y MAYOR DE DOCE	LA LIBERTAD SEXUAL

<sup>18</sup> Cfr. Ibedem. Pág. 152.

## **B. ELEMENTOS**

Como se afirmó, son diversos los criterios y corrientes, respecto al número de elementos que conforman el delito y para la comprensión de este estudio adoptaremos la corriente hexatómica; ante ello, definimos al delito como *"la conducta, típica, antijurídica, culpable, imputable y punible"*

El adecuado manejo de los elementos permitirá entender, aún comprender en la práctica, cada delito que se estudiaran en el capítulo siguiente.

### **1. CONDUCTA**

El primer elemento que se desprende de la definición anterior es el que se refiere a la conducta, el soporte natural del delito, ya que es el primero de los elementos que se requiere para que exista el mismo.

Algunos juristas, la denominan acto, hecho o actividad. Se le define como la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o por no hacer lo que se espera, deja sin mudanza ese mundo externo, cuya modificación se

aguarda o como el comportamiento humano, positivo o negativo que produce un resultado.

Por su parte el maestro Fernando Castellanos, en su obra la define como el comportamiento humano, positivo o negativo, encaminado a un propósito.<sup>19</sup>

. La conducta puede manifestarse de dos formas: acción y omisión.

### **1.1 ACCION**

Es el aspecto positivo, consistente en una actividad, en un hacer, es un hecho positivo el cual implica que el sujeto activo lleva a cabo uno o varios movimientos corporales tendientes para llegar a un resultado.

Cuello Calón menciona que: "la acción consiste en la conducta externa, voluntaria encaminada a la producción de un resultado...", movimientos corporales, voluntarios dirigidos a la obtención de un fin determinado, además declara éste prominente penalista que la acción existe para su validez: a). Un acto de

---

<sup>19</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 221.

voluntad y b). una actividad corporal consistente en la modificación o en el peligro de que se produzca dicha modificación y debiendo existir además una relación de causalidad entre éstos dos elementos.<sup>20</sup>

De tal definición, se desprende que los elementos de la acción son:

- a) Voluntad: es el querer, por parte del sujeto activo, de cometer el delito. Es propiamente la intención.
- b) Actividad: consiste en el hacer o actuar. es el hecho positivo o movimiento humano encaminado a producir el ilícito.
- c) Resultado: Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el sujeto activo.
- d) Nexo de causalidad: Es el nexo que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es el que une a la causa con e efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa.

## 1.2 OMISION

---

<sup>20</sup> CUELLO CALON, Eugenio. Op. Cit. Pág. 261.



Constituye el modo o forma negativa del comportamiento. Es una actividad negativa, un dejar de hacer lo que se debe hacer, en omitir obediencia a una norma que impone un deber de hacer.

El maestro Eugenio Cuello Calón, señala que la omisión es la conducta inactiva, pero para que haya omisión esta actividad ha de ser voluntaria, puede definirse la omisión como, una inactividad voluntaria, cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.<sup>21</sup>

La omisión puede ser simple o comisión por omisión.

**OMISION SIMPLE:**

Consiste en no hacer, es decir no se realiza lo que la ley prohíbe sin que se produzca un resultado material sino formal, verbigracia: portación de arma prohibida.

**COMISION POR OMISION:**

También conocida como comisión impropia, es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material y se infringen una norma preceptiva y otra prohibitiva, por ejemplo: abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se causa la muerte de éstos.

Por lo que respecta a los elementos de la omisión son:

---

<sup>21</sup> Citado por MARQUEZ PIÑERO, Luis. Op. Cit. Pág. 263.

- a) Voluntad
- b) Inactividad
- c) Resultado
- d) Nexo de causalidad

De lo anterior, se entiende que los conceptos antes mencionados, son los mismos que los de la acción, con excepción de la inactividad, ya que esta consiste en dejar de hacer o dejar de actuar.

## 2. TIPICIDAD

Para el estudio de este elemento del delito, es necesario conocer el concepto de tipo, el cual es la descripción legal de un delito. Suele hablarse en la práctica legal de tipo como delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica, etc. De no existir el tipo, aún cuando en la realidad alguien realice una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquel cometió un delito, porque no lo es y, sobre todo, no se le podrá castigar. Más bien, se estará en presencia de conductas asóciales o antisociales pero no de delitos.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la hipótesis legal.

Para Jiménez de Asúa, "la tipicidad es la correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley, para cada especie de infracción".<sup>22</sup>

Carrancá y Trujillo dice que: "la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto".<sup>23</sup>

"El tipo se puede entender como la creación concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito".<sup>24</sup>

Para el maestro Fernando Castellanos Tena: "no debe confundirse el tipo que es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos

---

<sup>22</sup> MARQUEZ PIÑERO, Luis. Op. Cit. Cit. Pág. 279.

<sup>23</sup> CARRANCA Y TRUJILLO. Raúl. Op. Cit. Pág. 421.

<sup>24</sup> Ibidem. Op. Cit. Pág. 314.

penales, y la tipicidad, es la adecuación de una conducta concreta, con la descripción legal formulada en abstracto".<sup>25</sup>

Continúa el maestro señalando que: "La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador". Celestino Porte Petit, considera que la tipicidad, "es la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula Nullum crimen sine tipo" (No hay delito sin tipo).<sup>26</sup>

La tipicidad tiene como función principal ser eminentemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito, y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal: "La tipicidad no sólo es pieza técnica, sino es como secuela del principio legalista, garantía de la libertad".<sup>27</sup>

Para concluir lo referente a la tipicidad mencionaremos los diferentes tipos existentes:

---

<sup>25</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 223.

<sup>26</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. Pág. 225.

<sup>27</sup> Ibidem. Pág. 425.

a) Normales y anormales: Los primeros se refieren a situaciones objetivas; en los segundos se trata de una valoración cultural o jurídica. El homicidio es normal. En el caso concreto del estupro consideramos que el tipo es anormal por requerir una valoración jurídica.

b) Fundamentales o básicos, estos constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, ejemplo: el homicidio.

c). Especiales que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, ejemplo: el parricidio.

d). Complementados: que se constituyen con una básica y una circunstancia, ejemplo: el homicidio calificado.

e). Autónomo y subordinados, los primeros tienen vida propia, ejemplo: robo simple; en tanto los segundos dependen de otro tipo, ejemplo: el homicidio en riña.

Cada tipo penal señala sus propios elementos, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la

norma, de manera que la conducta realizada se debe adecuar a la descripción legal; por ejemplo: los elementos del tipo pena de lesiones, son: a) alteración en la integridad corporal de una persona, b) que sea producida por una causa externa y c) que se cause un daño.

### 3. ANTIJURIDICIDAD

El derecho penal es garantizador y sancionador, su función es proteger y tutelar los valores reconocidos en el ordenamiento jurídico en general. Sin negar totalmente el aspecto subjetivo se puede afirmar que la antijuridicidad es fundamentalmente objetiva, porque se enfoca a la conducta externa.

Una acción es, "antijurídica cuando contradice las normas objetivas del derecho. Este se concibe como una ordenación objetiva de la vida y en consecuencia lo injusto se debe entender como una lesión a las normas del derecho".<sup>28</sup>

Castellanos Tena menciona en su obra ya referida que cuando hablamos de antijuridicidad nos estamos refiriendo a la conducta

---

<sup>28</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 226.

en su fase externa, pero no es su proceso psicológico casual; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuridicidad es puramente objetiva porque atiende sólo al acto. Para llegar a la información de que una conducta es antijurídica, se requiere un juicio de valor, es decir, una estimulación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Una conducta es antijurídica cuando siendo típica, no está protegida por una causa de justificación.

Sergio Vela Treviño menciona que toda acción, "será punible, si es antijurídica. Con ello se establece un juicio respecto a la acción, en el que se afirma la contradicción de la misma con las normas del Derecho".<sup>29</sup>

En conclusión, se puede afirmar que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo.

#### 4. IMPUTABILIDAD

---

<sup>29</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. ANTI JURIDICIDAD Y JUSTIFICACION. 2a. Edición. Editorial Trillas. México, 1986. Pág. 214.

El hombre es el sujeto activo del delito, pero para que legalmente tenga que cargar con determinada consecuencia penal, es necesario que tenga el carácter de imputable, en el ámbito del Derecho Penal, ésto solamente puede ocurrirle a aquélla persona que por sus condiciones psíquicas tenga posibilidades de voluntariedad.

Según el maestro Carrancá y Trujillo, será imputable todo aquél que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas por la Ley para poder desarrollar su conducta socialmente. "Todo aquél que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida social humana".<sup>30</sup>

Según Castellanos Tena, la imputabilidad es, "la capacidad de entender y de querer, en el campo del Derecho Penal".<sup>31</sup>

Luis Jiménez de Asúa define, la imputabilidad en los siguientes términos: "imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a

---

<sup>30</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. Pág. 427.

<sup>31</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 228.



quien voluntariamente lo ejecutó, como su causa eficiente y libre".<sup>32</sup>

Por lo que se debe de entender por imputabilidad, como la capacidad de entender y querer en el campo de derecho penal.

## 5. CULPABILIDAD

La culpabilidad es el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo o emocional y el otro intelectual; el primero, indica la suma de dos querereres de la conducta y el resultado, el segundo, el intelectual es el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta. Según el maestro Fernández Doblado: "para la doctrina actual la culpabilidad es la relación subjetiva entre el autor y el hecho punible y como tal su estudio debe analizar el psiquismo del autor, con el objeto de investigar cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado delictuoso".<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. Cit. Pág. 143.

<sup>33</sup> Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 228.

La culpabilidad tiene dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la Ley como delito o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo) o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado (culpa).

## **6. PUNIBILIDAD**

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad con menos propiedad, para significar la imposición real de una pena, a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces, una amenaza estatal para los infractores de las normas jurídicas: igualmente, se entiende por punibilidad en forma menos apropiada la consecuencia de la conminación, es decir, la acción específica de imponer a

los delincuentes a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la amenaza normativa.

## **C. ASPECTOS NEGATIVOS**

### **1. AUSENCIA DE CONDUCTA**

Evidentemente si faltan algunos elementos esenciales del delito, éste no se integrará, en consecuencia si la conducta está ausente no habrá delito a pesar de las apariencias.

La ausencia de conducta impide la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa la base indispensable del delito.

Se recalca que siendo la conducta el soporte natural del delito, es el primero de los elementos que se requiere para que exista el mismo.

### **2. ATIPICIDAD**

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal se presenta el aspecto negativo del delito que se conoce como atipicidad, entendida como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica jamás será delictuosa.

### 3. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Podría ocurrir que la conducta típica esté en oposición al Derecho y sin embargo, no sea antijurídica por existir una causa de justificación.

La antijuridicidad, sólo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador. Se excluye la antijuridicidad que en condiciones ordinarias subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el derecho opta por la conservación del más valioso.

Son causas de justificación:

A).- Legítima defensa.

B).- Estado de necesidad (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado)

- C).- Cumplimiento de un deber.
- D).- Ejercicio de un derecho.
- E).- Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer).
- F).- Impedimento legítimo.

Las causas de justificación, suelen catalogárseles bajo la denominación causas excluyentes de responsabilidad. Nuestro Código Penal vigente del Estado de México, usa la expresión citada, en su artículo 16.

#### **4. INIMPUTABILIDAD**

La inimputabilidad, se presenta cuando surgen circunstancias capaces de anular o neutralizar el desarrollo, de la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

El referido maestro Castellanos Tena, señala como causas de inimputabilidad: El estado de inconsciencia (permanente o transitorio), el miedo grave o la sordomudez.

El artículo 17 del Código Penal de esta entidad federativa nos enumera las causas de inimputabilidad:

- I.- La alienación u otro trastorno permanente de la persona.
- II.- El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente; y
- III.- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

Al igual que las causas de justificación, nuestra legislación penal, en su artículo 16, en sus fracciones I y III, nos determina causas de inimputabilidad.

## **5. INCULPABILIDAD**

Concepto que significa la ausencia del nexo psíquico entre el sujeto y el resultado en el delito, toda vez que existen individuos que no reúnen los dos elementos necesarios, el querer actuar y el conocimiento de lo antijurídico de su conducta.

Dentro de este elemento se encuentra relacionada la siguiente Tesis de jurisprudencia:

**RESPONSABILIDAD PENAL Y CAUSALIDAD**

Para declarar penalmente responsable al acusado es necesario que se acredite el nexo de causalidad entre la conducta ilícita que se le imputa y el resultado dañoso producido. Sexta Epoca, segunda parte, Volúmen XV, Amparo Directo 3583, Melesio López Alvarado, Unanimidad de votos.

**6. EXCUSAS ABSOLUTORIAS**

Constituyen el factor negativo de la punibilidad. Debemos de entender como excusas absolutorias, aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

El multicitado maestro Castellanos menciona diversas excusas absolutorias, a saber:

a).- Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar.

Si la familia es la base de la sociedad, interesa al Estado protegerla y por ello se encuentra obligado, antes que a sancionar un delito a procurar el fortalecimiento de los vínculos familiares, recalcando, por ser la familia una base de nuestra sociedad.

Como ejemplo de ello, el artículo 65 del Código Penal, nos señala "No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos".

El artículo 305 del mismo ordenamiento legal indica: "No se sancionará el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, o por su cónyuge contra otro".

b).- Excusa en razón de mínima temibilidad.

Su razón debe buscarse en que la restitución espontánea, es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del sujeto activo del delito.

Se encuentra contemplada en el artículo 303 del mismo ordenamiento punitivo citado, al señalar "Cuando el valor de lo robado no pase de cinco veces el salario mínimo de la zona económica donde se cometa el delito, sea restituido el bien por el ladrón espontáneamente y pague éste los daños y perjuicios



**antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito, no se le impondrá pena alguna..."**

Por su parte el numeral 307 contempla, **"no se impondrá pena al que sin emplear los medios de violencia física o moral, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento..."**

c).- Excusa en razón de la maternidad consciente.

Se funda en la consideración de que, cuando la mujer, por sus simples negligencias o descuidos, sin intención dolosa, causa su propio aborto, resultaría absurdo reprimirla, por ser ella la primera víctima de su imprudencia al defraudarse sus esperanzas de maternidad. Así también, cuando el embarazo ha sido resultado de una violación, se entiende que la maternidad no fue consentida, ya que de lo contrario se le tendría que imponer a la mujer una maternidad odiosa, dando vida a un ser que le recuerde eternamente la violencia sufrida.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. 228.

De la misma manera no es punible el sacrificio que se hace del producto en gestación, cuando se ponga en peligro la vida de la madre o del ser en formación, y la causa principal de justificación se origina por el estado de necesidad o terapéutico, derivado de un conflicto entre dos distintos intereses, protegidos ambos por la legislación penal, la cual faculta al médico para que a su juicio y oyendo el dictamen de otro facultativo siempre que esto fuera posible y no peligrosarse la demora provoque el aborto.<sup>35</sup>

En atención a lo anterior, el artículo 260 del Código Penal para el Estado de México, señala:

**"No es punible la muerte dada al producto de la concepción:**

- I.- Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;**
- II.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación; y**
- III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora".**

---

<sup>35</sup> Cfr. Ibidem. Pág. 228.

## **CAPITULO II**

### **REFERENCIA A LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.**

Es de suma importancia resaltar las garantías esenciales del hombre "*todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica*". El derecho a la vida es uno de los supremos valores y se encuentra inherente a la persona humana, éste derecho se encuentra protegido por la ley.

El régimen federal que prevalece en nuestro país caracteriza a cada una de las entidades federativas de la República, autónomas y soberanas regidas por sus propias leyes, lo que da lugar a que cada una, tenga su propia Constitución Local y sus respectivas leyes internas.

La vida y la integridad corporal, merecidamente tienen su título especial, en todos los Códigos penales de la República y no podía ser la excepción el Estado de México. Los tipos penales que protegen éste bien jurídico, los encontramos en el título tercero, llamado Contra las personas y concretamente en el subtítulo primero, los cuales son:

- A) .- Lesiones.
- B) .- Homicidio.
- C) .- Auxilio o inducción al suicidio.
- D) .- Parricidio.
- E) .- Aborto.

**A).- LESIONES**

El Código Penal vigente en el Estado de México,<sup>36</sup> nos establece en el artículo 234 "*Lesión es toda alteración que causa daños en la salud producida por una causa externa.*".

A continuación realizaremos, un análisis de tal concepto de la siguiente manera:

Si tenemos que lesión, es toda alteración que causa daños en la salud producida por una causa externa, de ello, se desprende que sus elementos son:

- a) Alteración de la integridad corporal de una persona.
- b) Que sea producida por una causa externa, y,
- c) Que se cause un daño.

En ese orden de ideas, primeramente tenemos, que alteración es: un cambio, una transformación de la esencia de algo o de alguien, en el caso que nos ocupa, una transformación en la integridad corporal de una persona; es cierto, que este concepto, no indica textualmente, la integridad corporal, sino salud, y el concepto general de dicho término, es el estado físico o mental en que se encuentre una persona que no padece enfermedades, ni

---

<sup>36</sup> En lo sucesivo cuando se indique al Código Penal, se estará refiriendo al vigente del Estado de México.

dolencias es decir, que se encuentra íntegro corporalmente. Ahora bien, dicha alteración, de acuerdo al concepto legal que nos ocupa, se debe de producir por una causa externa, la cual es lo ajeno al sujeto pasivo y el medio que se utiliza para producir la alteración.

Como causa externa existen:

1.- AGENTES MECANICOS:

CONTUNDENTE:

Puño, piedras, botella, vehículo de motor y mecánico, etc.

ARMA BLANCA:

Cuchillo, navaja, puñal, etc.

ARMA DE FUEGO.

2.- AGENTES FISICOS:

QUEMADURAS:

Calor húmedo:

Por vapor

Por líquidos en ebullición.

Calor seco:

Por radiaciones solares.

Por cuerpos sobrecalentados.

Por flama directa.

Por acción de la electricidad.

Por rayos X o agentes radioactivos.

Sustancias químicas:

Por ácidos.

Por álcalis.

3.- AGENTES QUIMICOS:

ENVENENAMIENTO:

Venenos sólidos introducidos por vía oral:

Barbitúricos

Arsenicales (raticidas)

Cloruro de potasio

Venenos líquidos por vía oral o parental:

Alcohol

barbitúricos, etc.

Venenos gaseosos por inhalación:

Monóxido de carbono

cocaína

marihuana, etc.

4.- AGENTES BIOLÓGICOS:

Infecciones por gérmenes (enfermedades venéreas):

Sífilis, etc.

Reacciones Anafilácticas:

Por penicilina y otros antibióticos.

Por otro tipo de medicamentos.<sup>37</sup>

Además de que dicha alteración a la salud, sea producida por una causa externa, se debe de causar un daño, que debe consistir en la consecuencia de la alteración que turba temporalmente o permanentemente la integridad anatómica o funcional del organismo o de una parte del mismo y determina un estado de sufrimiento, enfermedad o una disminución anatómica o funcional, o la muerte.

De acuerdo al daño causado, nuestra legislación, clasifica las lesiones, en la siguiente forma:

**A).**- Lesiones que ponen en peligro la vida y lesiones que no la ponen.

**B).**- Lesiones que dejan cicatriz perpetúa y permanentemente notable en cara y lesiones que no la dejan.

**C).**- Lesiones que debilitan perpetúa y permanentemente algún órgano y lesiones que entorpecen o debilitan temporalmente algún órgano.

**D).**- Lesiones de inutilización completa de algún órgano y lesiones que sanan después de un tiempo.

**E).**- Lesiones que tardan en sanar menos de quince días y lesiones que tardan después de ese tiempo.

---

<sup>37</sup> ACOSTA VIQUEZ, Carlos Ulises. MANUAL DE AVERIGUACIÓN PREVIA. Editorial Cajica S. A. Puebla, Puebla. México, 1979. Pág. 190.



Como se ve, según el daño causado se fijará una penalidad la cuál, también varía de acuerdo a la conducta realizada por el sujeto activo (lesiones dolosas o culposas), por la causa externa utilizada (con arma de fuego, arma blanca, etc), y de las circunstancias especiales que deberán tomarse en consideración. para calificar, atenuar, a agravar la lesión inferida (en riña, de descendiente a ascendiente o viceversa, que ejerza la patria potestad o la tutela, etc.).

Son varios los criterios utilizados para la clasificación de lesiones por lo que el sujeto activo del ilícito, le corresponderá la pena señalada por el tipo penal, según encuadre su conducta dentro de la clasificación y descripción que hace el ordenamiento penal.

De todo lo anterior, se entiende de que sólo los seres humanos a partir del nacimiento y hasta antes de su muerte pueden ser sujetos pasivos de este delito, pues sin vida no se resiente lesión, y puede serlo cualquier persona. Del mismo modo, cualquier persona física podrá ser el sujeto activo, pues la ley no señala características o cualidades especiales.

Finalmente, el objeto material se funde en el sujeto pasivo, es decir, sea con la persona que recibe el daño de la conducta típica y el jurídico es la integridad corporal.

En resumen y tomando en consideración lo señalado en el capítulo anterior, tenemos que los elementos de **LESIONES** son:

1.- **CONDUCTA:** Consistente en que el sujeto activo produzca una alteración que cause daños en la salud del sujeto pasivo y que ésta sea producidas por una causa externa, ya sea con dolo (intención), o culpa (imprudencia, negligencia, etc.). Es decir que la conducta sea encaminada a la producción de una lesión y no matar.

2.- **TIPICIDAD:** Siendo esta el encuadramiento de la conducta con la descripción hecha en la ley; por lo consiguiente el sujeto activo debe de producir una alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa. Tipo penal que se encuentra descrito en el artículo 234 del Código Penal.

3.- **ANTI JURIDICIDAD:** Afirmando que es la violación del valor o bien protegido por la Ley; la conducta del sujeto activo debe ir encaminada a contravenir el bien jurídico tutelado, como lo es la integridad corporal.

4.- **IMPUTABILIDAD:** El sujeto activo debe de tener la capacidad de entender y de querer su conducta, ya sea dolosa o culposa, dirigida a realizar una alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.

5.- **CULPABILIDAD:** En el caso que nos ocupa, puede ser Dolosa o culposa siendo necesario que se acredite el nexo de causalidad entre la conducta ilícita que realiza el activo con el resultado dañoso producido.

6.- **PUNIBILIDAD:** La pena será de acuerdo a la conducta realizada y el resultado obtenido, tomando en consideración las calificativas, agravantes, atenuantes, etc.

Por lo que respecta a los aspectos negativos de las **LESIONES** son:

1.- **AUSENCIA DE CONDUCTA:** Es necesario el ánimo de lesionar y no de matar, pues en caso contrario se tipificaría la Tentativa de Homicidio y no la Lesión.

2.- **ATIPICIDAD:** Se deben reunir todos los elementos del tipo penal, como es, que se realice una alteración, que cause daño en la salud y que sea producida por una causa externa. En caso

contrario la conducta del sujeto activo jamás será delictiva, ya que no se adecua al tipo penal.

**3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION:** Cuando se produce una lesión y ésta es sin embargo no es antijurídica por estar a favor del sujeto activo alguna causa excluyente de responsabilidad, como lo es obrar en legítima defensa, de sus bienes, etc.

**4.- INIMPUTABILIDAD:** Cuando el sujeto activo no tiene la capacidad de querer y entender su conducta.

De acuerdo al artículo 17 del Código Punitivo, son causas de inimputabilidad:

- I.- La alienación u otro trastorno permanente de la persona;
- II.- El transtorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente, y
- III.- La Sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

**5.- INculpABILIDAD:** Si no hay un nexo entre el sujeto activo y el resultado dañoso, es decir que deseaba querer realizar una alteración que causara daños en la salud con una causa externa,

ya que en caso contrario si no tenia conocimiento de lo antijurídico de su conducta, no puede ser culpable.

**6.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS:** No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo de tránsito de vehículos, en que viaje en compañía de sus cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos ocasione lesiones (Art. 65 C.P.).

De ello, se deriva que no será penada la lesión que reúna los siguientes elementos:

- I.- Que sea por motivo de tránsito de vehículos.
- II.- Que el sujeto pasivo viaje como acompañante.
- III.- Que el sujeto activo sea cónyuge, concubino, hijo, padre o hermano del agraviado.

**B) .- HOMICIDIO**

La vida del hombre, su derecho a la vida y a que no sea puesta en peligro ---consumación y tentativa--- es, hoy por hoy, "un derecho natural", cuyo desconocimiento sería una monstruosidad.

El Código Penal de ayer y el de hoy, tutela la vida, con las más intensas penas. El bien jurídico es la vida humana (sin duda, el primero de los valores penalmente tutelados), de él dimanar el resto de los valores, ya que sin él, carecerían de sentido y de virtualidad práctica.

El concepto de homicidio, proviene del latín homicidium, homicidio-asesinato. Puede decirse que, en términos generales, el homicidio consiste en la privación de la vida a un ser humano, sin distinción de condiciones de ningún género.

El concepto legal de homicidio, es bien claro en el Código Penal, así el artículo 244 dice:

**"Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".**

La abstracción descriptiva del legislador es concisa y concreta, la materialidad de la acción homicida reside en "privar de la vida a otro", y este otro, siempre será un ser humano.

Reafirmando, que sólo los seres humanos, a partir del nacimiento y hasta antes de su muerte, pueden ser sujetos pasivos de homicidio pues sin vida, no se puede privar de la misma. El sujeto pasivo es el ser humano, cualquiera que sea su edad, su condición social, su estado de salud, su normalidad anatómica o fisiológica. Por tanto, lo puede ser el agónico, el no viable, el hombre en la senectud, etc.

Por lo que se refiere al sujeto activo, será quien priva de la vida a otro y por ende, también lo será un ser humano. Cualquiera puede cometerlo.

Del concepto legal de que "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro", se desprenden los elementos del tipo penal, como son:

a).- Vida humana previamente existente:

Indispensable que haya vida, pues sin ella no habrá el resultado de la muerte, lo anterior comporta la necesaria

relación o nexo de causalidad entre la conducta, en amplio sentido, y el resultado letal.

b).- Privación de la vida:

La conducta del sujeto activo debe ser tendiente a la privación de la vida, --la muerte--, se debe de producir un daño a la integridad corporal tan completo, que es causador de la pérdida de la existencia.

El homicidio es un delito Material y no de mera conducta, al consistir éste delito en la privación de la vida, habiendo perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación del derecho a la vida) y el resultado material (muerte), señala el profesor Celestino Porte Petit, quien cita acertadamente a Manzini, cuando dice "Es delito material porque su noción requiere la verificación de un resultado, que es la muerte de la vida".<sup>38</sup>

c).- El elemento moral.

Que es la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado, consistente en la privación de la vida pudiendo ser intencional o imprudentemente.

---

<sup>38</sup> PORTE PETIT, Celestino. Opus Cit. Pág. 11.



Analizando el contenido del numeral anterior observamos, que no se especifica la forma en que el sujeto activo -llámese homicida- ejecute o realice su acción criminal al privar de la vida a su víctima es decir, no hace mención de circunstancias de tiempo, persona, lugar o medios empleados, siendo clara y llana dicha definición.

Nuestra Legislación penal no hace alusión a los medios con que se puede cometer el homicidio, por lo que no importa el medio de que el agente o sujeto activo de éste delito, se sirva para privar de la vida a su víctima.

Se considera por medios, tratándose de delitos, todo aquello de que se vale el hombre para alcanzar su propósito delictuoso, los medios en el homicidio, pueden ser materiales o morales, desde los movimientos del cuerpo del sujeto activo, de que se vale de su propia anatomía, como la utilización de objetos inanimados o animados, pero no humanos y que son verdaderamente instrumentos.

En la legislación punitiva, encontramos una referencia temporal ya que en el artículo 245 fracción II se indica: **"Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fue lesionado"**.

El homicidio puede ser, **doloso, culposo o preterintencional**, dependiendo de la forma en que se cometa, conforme lo establece el artículo 7 del código sustantivo penal.

**Homicidio doloso**, es el que se comete intencionalmente, es decir, cuando se quiere y acepta la muerte de otro; entre las diversas definiciones que existen consideramos de las más acertadas la de Carrara, que dice: "Es doloso cuando existe el ánimo de matar", así como la de Vannini, que señala "consiste en la voluntad consciente de causar la muerte de una persona".<sup>39</sup>

**Homicidio culposo**, es el que se comete por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado. Es cuando se priva de la vida sin que el sujeto activo hubiera tenido la intención de matar siempre y cuando este daño haya resultado como consecuencia de alguna imprevisión, negligencia, etc.

Por nuestra parte apoyamos la definición que al respecto da el Maestro Ranieri, quien señala que el homicidio es culposo cuando la muerte no querida de un hombre se verifica como

---

<sup>39</sup> PORTE PETIT, Celestino. Opus Cit. Pág. 36.

consecuencia de una conducta negligente, imprudente o inexperta o por inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas.<sup>40</sup>

El homicidio es preterintencional, cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado.

El Maestro MANUEL CASTRO RAMIREZ Jr., nos dice que "el homicidio es preterintencional cuando con ánimo de causar sólo un daño, resultó sin embargo, la muerte del ofendido".<sup>41</sup>

También es punible la tentativa de homicidio, misma que se encuentra instrumentada a través del artículo 9° del Código Penal.

Los Tribunales de Justicia han establecido en forma general respecto de la tentativa lo siguiente: "la Tentativa de homicidio, por su propia naturaleza no tiene comprobación especial en cuanto al cuerpo del delito, por lo que sus elementos constitutivos materiales pueden estudiarse simultáneamente con la responsabilidad del acusado, ya que los actos que se desarrollen

---

<sup>40</sup> PORTE PETIT, Celestino. Opus Cit. Pág. 37.

<sup>41</sup> Ibidem. Pág. 40.

en el inter criminis determinan los elementos que configuran la tentativa".<sup>42</sup>

Dentro de la tentativa de homicidio, se absorbe el tipo penal de las lesiones, cuando es evidente el ánimo de privar de la vida y no sólo de alterar la integridad corporal de la persona, por ende, no existe tentativa culposa.

El homicidio y las lesiones por "circunstancias" pueden adquirir mayor gravedad en su penalidad, llamadas calificativas, la razón de su existencia es una mayor "intensidad del dolo".

De acuerdo al artículo 251 del código punitivo, serán calificados cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición.

En ese mismo numeral se define cada una de ellas de la siguiente forma:

Hay **premeditación** cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución.

---

<sup>42</sup> PORTE PETIT, Celestino. Opus Cit. Pág. 47.

Hay **ventaja** cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

Hay **alevosía** cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando la asechanza.

Hay **traición** cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

A continuación y debido a la importancia de ellas en la esencia del presente trabajo, analizaremos por separado cada una de las calificativas.

#### **LA PREMEDITACION**

Retomando la definición que nuestra legislación punitiva, de que hay premeditación cuando se comete el delito, después de haber reflexionado sobre su ejecución, de ello, se desprende dos elementos a saber:

- a) Transcurso de tiempo entre la resolución y la ejecución,
- y

b) La reflexión, la deliberación madura de la ejecución.

Respaldando lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opina lo siguiente a través de la Jurisprudencia:

**PREMEDITACION, ELEMENTOS DE LA**

*La calificativa de premeditación se constituye con un elemento objetivo y otro subjetivo, inseparables, a saber: A) el transcurso de un tiempo, más o menos largo, entre el momento de la concepción del delito y aquél en el cual se ejecuta; y b) la reflexión sobre el ilícito que se va a cometer, la que se manifiesta en la persistencia o porfía delictuosa. Quinta Epoca. Suplemento 1956, Pág. 361 A.D. 684/52. Alfredo Rentería González. Unanimidad de 4 votos.*

**PREMEDITACION, EXISTENCIA DE LA**

*El acuerdo previo entre dos o más personas, que comprende el plan para la comisión de un delito (homicidio o lesiones), implica la existencia de la calificativa de premeditación. Sexta Epoca, segunda parte, Vol. XIII, Pág. 121 A.D. 3569/57. Fernando Meráz Hernández, Unanimidad de 4 votos.*

**LA VENTAJA**

Hay ventaja cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido; y éste no se halla armado.

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y

IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado de pie.

En este apartado es aplicable las siguientes Jurisprudencias definidas y las Tesis relacionadas.

#### VENTAJA, CONCIENCIA DE LA

La ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la Ley Penal para su configuración, sólo puede ser sancionada como calificativas del delito, si el sujeto activo se da cuenta de su superioridad sobre la víctima. Sexta Epoca, segunda parte, Vol. XIV, Pág. 226 A.D. 1622/57. Vol. XXIV. Pág. 136 A.D. 2390/59 Vol. XXXVII. Pág. 185 A.D. 6524/51 Vol. XXXIX Pág. 18 A.D. 2875/60 Vol. XLIX Pág. 94 A.D. 1683/61.

#### EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE LA VENTAJA

Para la integración de la calificativa de ventaja no basta la existencia de los hechos configurados de una o más de las hipótesis recogidas concretamente por la Legislación punitiva al especificar los hechos que pueden constituirla, sino es menester que la misma sea de tal naturaleza que no exista riesgo alguno que el agente pueda ser muerto ó herido. Sexta Epoca, segunda parte, Vol. XXXIX. Pág. 90. Amparo Directo 4777/59. Vol. XXXVII. Pág. 185. Amparo Directo 6524/51 Vol. Pág. 69. A.D. 3590/61.

Para la calificativa de ventaja no basta la existencia de alguna de los elementos descritos, sino que además, es necesario que esas ventajas sean tales, que el que hace uso de ellas, permanezca inmune al peligro. La calificativa supone que el ventajoso se dé cuenta de su superioridad, porque no sería lógico ni equitativo imputar una circunstancia al que obró sin conocimiento de ella.

#### **LA ALEVOSIA**

Se conceptúa legalmente, que hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando la asechanza.

Dentro de este concepto se desprenden dos más; la improvisación y asechanza.

Repitiendo una definición de diccionario; improvisar significa hacer una cosa de pronto, sin estudio ni preparación. En este caso, el sujeto activo debe de sorprender de improviso al sujeto pasivo, es decir que no sabe, que lo va a sorprender.



Asechanza, por su parte significa, artificio o engaño con el fin de causar daño a otro.<sup>43</sup>

Esta calificante existe sin lugar a duda cuando la dirección de la voluntad va a la consumación, de modo que el ataque tome de súbito al sujeto pasivo, sin poder apercibirse éste a la defensa, de manera tal que sea una sorpresa para él ese acometimiento. Por ello cuando el sujeto pasivo espera el ataque, aunque el delincuente crea que es de improviso, no basta para configurar la circunstancia.

Es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

**ALEVOSIA CALIFICATIVA DE LA**

*No se puede establecer que ha existido la alevosia si no se prueba que el agente atacó intencionalmente de improviso a su víctima; y si de la confesión calificada del acusado aparece que obró encolerizado por las frases pronunciadas por su amasia, ello implica que obró súbitamente por un impulso emotivo. En consecuencia, no debe considerarse como existente la calificativa de alevosia. Sexta Epoca, Segunda Parte: vol. XXVI, Pág. 22. D. 2390/59. Pedro Nieto Domínguez. Unanimidad de cuatro votos.*

**ALEVOSIA, EXISTENCIA DE LA**

*Consiste tal circunstancia calificativa en que una persona lesione a otra, cogiéndola intencionalmente de improviso, o empleando asechanzas u otros medios que no le den lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le*

<sup>43</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Mayo Ediciones. Distrito Federal. México. 1981. Pág. 130.

quiere hacer, y no se puede establecer que ha existido esta circunstancia agravante si no está probada la intención del agente, la cual no debe presumirse. Quinta Epoca: Tomo XXV, Pág. 156. Maximino Herrera. Tomo XXV, Pág. 988. Hipólito Artega. Tomo XXV, Pág. 1331. Julián Escobedo. Tomo XXV, Pág. 1514. Julio Uribe. Tomo XXVI, Pág. 1150. Martín Torres.

#### ALEVOSIA EXISTENCIA DE LA

La calificativa de alevosía supone un ataque de improviso; más ello no quiere decir que surja de improviso en la mente del agresor el pensamiento de sorprender al agredido - aunque así suceda en algunos casos -, sino que a la víctima se le sorprende de repente, de pronto, inesperadamente, a tal punto que la actividad así desplegada no dé lugar a la parte afectada a repeler el ataque de que le hace objeto. Quinta Epoca: Suplemento 1956, Pág. 50. A.D. 1879/53. Ignacio Barajas Pérez. Cinco votos.

#### ALEVOSIA EXISTENCIA DE LA

La alevosía es el ataque intempestivo e inesperado; y es alevoso el delito cuando hay consentimiento rápido e inopinado, no precedido de disputa; sin que obste que el ofendido vaya acompañado de otras personas, ni que lleve armas si, dada la forma de la agresión, no tiene tiempo de usarlas, o bien, no puede rechazar el ataque por hallarse desprevenido. Quinta Epoca. Tomo XXXIV, Pág. 2567. Daniel Flores González. (No tiene número de votos, ver Jurisprudencia 1975, p. 55, 1ª Sala.)

#### ALEVOSIA POR SORPRESA INTENCIONAL DE IMPROVISO, INEXISTENCIA DE LA

Esta Primera Sala, en reiteradas ejecutorias ha sostenido la tesis de que la primera forma de la alevosía contenida en el artículo 318 del Código Penal para el Distrito y territorios Federales, referente a la sorpresa intencional de improviso, no debe confundirse con la ejecución por sorpresa ocasional del delito, pues esta forma de alevosía consiste en la

acción que improvisadamente sufre la víctima, pero que es preparada y procurada de esas maneras por el agente activo. Solamente así se explica el empleo del adverbio intencionalmente en el precepto que se comenta, pues de otro modo, si la calificativa se produjera en la realización de cualquier acto sorpresivo, no habría razón para utilizar tal adverbio. Ciertamente, se advierte que para el sujeto pasivo del delito fue sorpresa de muerte, ya que no esperaba de su victimario el ataque, pero no en todo homicidio por sorpresa concurre la calificativa de alevosía, pues ésta requiere que el sujeto activo se aproveche del momento oportuno buscado por él para que la víctima no pueda eludir el ataque. Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 12, Pág. 27. A.D. 5220/66. David Álvarez del Castillo. Cinco votos. A.D. 992/67. Javier Gómez Noriega. Cinco votos. Vol. 15, Pág. 13 A.D. 3100/69. Rodrigo Fierro Cruz. Cinco votos.

## LA TRACION

Tradicionalmente, la traición se concibe como la más grave de las formas de comisión de los delitos de homicidio y lesiones por lo que el estado objetivo de indefensión en que es colocado la víctima a través de la calificativa de alevosía en que se consuma el hecho, es un elemento psicológico que encuentra sus puntos de contacto en los protagonistas del delito.

El sujeto activo actúa traidoramente, porque su conducta es infiel, rompe la fe, la confianza que aquella espera de él fundadamente; ante esta fe prometida o socialmente esperada por

la víctima, en razón del parentesco, de amistad, etc, el delincuente responde matándolo o lesionándolo de improviso, con acecho o con cualquier medio que produce indefensión.

Traición en conceptos generales significa faltar a la confianza, lealtad, fidelidad, fe, que se debe guardar o tener.

Del concepto legal establecido en el párrafo IV del artículo 251 del C.P., se desprende que hay traición, cuando se emplea la perfidia, violándose la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

Es requisito la subsistencia de la fe o seguridad que tiene una persona de que otra no atentará contra ella. También lo es que el activo se haya valido de esos vínculos personales subjetivos de fe o seguridad, surgidos de cualquier relación apta para originarlos: parentesco, gratitud, amistad, vínculo matrimonial, pacto de paz, entre enemigos -que si bien no originan amistad ni gratitud, si dan la seguridad de no ser objeto de algún atentado contra la persona de alguno de los que pactaron el trato-, etc.

Precisamente en esa violación de la fe o de la seguridad, se encuentra la perfidia de que habla la ley.

Cabe hacer mención, que la fe o la seguridad a que alude la ley, es aquella que fundada social o familiarmente debía el sujeto activo al pasivo y que nunca se presume.

La traición es una forma más alevosa que la alevosía, por que además de ésta debe obrarse con deslealtad o infidelidad respecto de la víctima.<sup>44</sup>

Pues bien, una vez analizados cada una de las calificativas, estas son las que agravan a su máximo la penalidad del homicidio o de las lesiones. El homicidio calificado es uno de los delitos castigados por nuestra legislación penal con la máxima pena privativa de libertad, es decir al responsable de un homicidio calificado se le imponen de quince a cuarenta años de prisión como pena máxima, como está establecido en el artículo 248 de nuestro ordenamiento penal, que a la letra dice:

*"Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión, al inculpado de homicidio calificado".*

---

<sup>44</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. EL CÓDIGO PENAL COMENTADO. 12a. Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 1996. Pág. 426.

Por lo que respecta a las lesiones calificadas, el numeral 239, indica: **"Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará hasta en dos terceras partes la pena".**

En cuanto a la penalidad que se aplica en el homicidio calificado, como ya quedó asentado, es la máxima pena privativa de libertad aplicada por nuestra legislación penal, por lo que me permito calificar, como correctamente establecida, toda vez que además de ser el bien jurídico supremo, el que se protege, por consiguiente sería ilógico e incorrecto que este hecho criminal fuese castigado con una pena inferior a la máxima, considerando que los cuarenta años de prisión que como máxima pena privativa de libertad establecida en nuestra legislación penal, son adecuados, si tomamos en consideración que para que una persona sea sujeto de responsabilidad penal, se requiere que haya cumplido la mayoría de edad, por consiguiente si a ésta le sumamos los años de condena, el delincuente al cumplir con ésta y obtener su libertad, tendrá una edad avanzada o inclusive no alcanzará a cumplir la condena estipulada por la autoridad competente.

Nuestra legislación es concreta y en cuanto a la penalidad, hay diversos tipos de homicidio:

**A).- Homicidio calificado.**

**B).- Homicidio simple intencional.**

**C).- Homicidio en riña o duelo.**

**D).- Culposo.**

**E).- Pretereintencional.**

**F).- El que se realiza por emoción violenta que las circunstancias hicieran excusable; En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendiente, descendiente y hermanos; y por móviles de piedad mediante suplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.**

**G).- Homicidio en grado de tentativa.**

Hay que recalcar en este apartado que debe aplicarse a mayor daño o bien jurídico dañado, mayor castigo penal. Desde el punto de vista del daño que se causa, se debe de imponer la penalidad.

**A).- HOMICIDIO CALIFICADO.**

En cuanto al homicidio calificado se hace valer nuevamente, que es uno de los delitos más castigados en nuestra legislación penal como ya quedo asentado (de quince a cuarenta años de prisión cuando se cometa con premeditación, ventaja, alevosía o traición), según lo establecido por los numerales 248 en relación al 251.

**B).- HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL.**

La legislación penal para la Entidad, señala en su artículo 246, la penalidad con que se castiga el homicidio simple intencional, que a la letra dice:

***"Se impondrán de diez a quince años de prisión y de cien a mil días de multa, al inculcado de homicidio simple intencional".***

Como podemos observar, cualquier conducta ilícita que tenga como resultado la privación de la vida de un ser humano, será castigada con la pena privativa de libertad señalada o contemplada en el numeral antes citado, pero esa conducta ilícita siempre tendrá que ser intencional, además de que debe de estar excluida de las calificativas y atenuantes, es decir, se debe de tratar de una conducta simple. Igualmente se puede observar que ésta legislación penal no establece algún medio específico para la ejecución del hecho y de la conducta criminal, sino que en forma general se trata de una conducta simple intencional.

En cuanto a la penalidad con que se castiga, al que comete ésta figura delictiva, como ya quedó asentado, es de diez a quince años de prisión, lo cual considero adecuada, tomando en cuenta que no obstante de que no debe existir calificativa alguna en la ejecución de esa conducta delictiva, se está protegiendo el



bien jurídico supremo que es la vida de cualquier ser humano, por lo que no debe castigarse con una pena inferior a la antes mencionada, sino por el contrario debería ser superior en virtud del bien jurídico que se está protegiendo.

Efectivamente, el homicidio es simple cuando en su participación no interviene ninguna de las calificativas de premeditación, alevosía, ventaja y traición, pues de intervenir alguna de ellas, el homicidio sería calificado, como lo señala el profesor Raúl Carranca y Trujillo.<sup>45</sup>

#### C).- **HOMICIDIO EN RIÑA**

Para la ley, riña, es la contienda de obra entre dos o más personas con intención de dañarse, tal como se estipula en el artículo 250 del C.P.

Es elemento necesario que dicha contienda sea de obra y no de palabra. Los protagonistas se encuentran en las mismas condiciones al empezar la contienda.

---

<sup>45</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO. Editorial Porrúa, México. 1983. Pág. 662.

Se dice que en el homicidio por riña requiere, para su configuración, el elemento psicológico de los protagonistas, consistente en la voluntad concorde de dañarse, seguida del cambio de acciones con poder lesivo.

Para la mayoría de los integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la riña existe desde la aceptación, expresa o tácita, del cambio de acciones con poder lesivo; para la minoría, habrá riña sólo en la contienda que sigue esa concertada pelea.<sup>46</sup>

En este apartado son aplicables las siguientes Jurisprudencias:

**RIÑA, ELEMENTOS DE LA**

La riña se integra con la reunión de los elementos: uno objetivo o material, consistente en la contienda de obra, y el otro moral o subjetivo, que reside en el ánimo ríjoso de los protagonistas. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. I, Pág. 87. A.D. 6290/56. Eusebio Gómez Mondragón. Unanimidad de cuatro votos. Vol. I, Pág. 82. A.D. 5017/55. Isidro Alcaráz. Unanimidad de cuatro votos. Vol. VI, Pág. 235. A.D. 6882/55. Juan Ramírez Cruz. Cinco votos. Vol. XXVI, Pág. 100. A.D. 2096/59. Erasmo Herrera Vázquez. Mayoría de cuatro votos. Vol. LVIII, Pág. 73. A.D. 8934/61. José Hernández López. Unanimidad de cuatro votos.

<sup>46</sup> Cfr. PALACIOS VARGAS, Ramón J. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL. Primera reimpresión. Editorial Trillas. México Distrito Federal. 1990. Pág. 55.

**RIÑA, ELEMENTOS DE LA**

Si no se acreditó la existencia de una contienda de obra, característica de la riña, en que haya habido cambio recíproco de acciones lesivas entre el reo y el ofendido, las solas palabras injuriosas que se dijeron no son constitutivas de la riña. Sexta Epoca, Segunda Parte: vol. III, Pág. 150. A.D. 1042/57. J. Jesús Vargas Rodríguez. Unanimidad de cuatro votos.

**RIÑA, PROVOCADO EN LA**

Ante la insuficiencia de pruebas para determinar quién fue el provocador y quién el provocado en la contienda de obra que sostuvieron, debe estarse a lo más favorable al reo y considerarlo como provocado. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXVII, Pág. 86. A.D. 920/59. Magdalena Cortés Guevara. Unanimidad de cuatro votos. Vol. XXXVII, Pág. 174. A.D. 2113/60. Salvador Cortés Maya. Unanimidad de cuatro votos. Vol. XXXI, Pág. 100. A.D. 713/60. Roberto Zamudio Lázaro. Unanimidad de cuatro votos. Vol. LI, Pág. 92. A.D. 3972/61. Fortino Olivas Nieva. cinco votos. Vol. LXII, Pág. 62. A.D. 459/61. Silvestre Barrientos. Cinco votos.

Por lo que se refiere a la penalidad el artículo 247 del C.P. expresa:

"Se impondrán de dos a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días de multa, al inculpa-do de homicidio en riña o duelo".

El mismo numeral en su párrafo segundo contempla que **"Para la aplicación de las penas dentro de los mínimos y máximos señalados se tomará en cuenta quien fue el provocador, así como el grado de provocación"**.

#### C) HOMICIDIO EN DUELO

Nuestra legislación penal no da un concepto de duelo, pero al igual que la riña es la contienda de obra, cambio de acciones con poder lesivo, previamente concertadas entre los protagonistas.

Sin ser estudio del presente trabajo, en la República Mexicana no existe el duelo, tal vez la existencia de dicho concepto en comento se reduce a su impresión en la edición oficial, producto de imitación, tal vez de los españoles, los cuales concertaban una contienda para defender su honor.

Y si el duelo es materialmente riña. Sale sobrando el concepto de duelo en el artículo 247.

Se aplica la misma pena que el homicidio en riña.

**D).- HOMICIDIO CULPOSO**

Por otra parte, respecto al homicidio culposo, su penalidad se encuentra reglamentada en el numeral 62 del C.P. que indica:

*"Los delitos culposos serán castigados con prisión de tres a siete años, de tres a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia o el arte que norman su ejercicio".*

**E).- HOMICIDIO PRETEREINTENCIONAL.**

En relación a la penalidad del delito preterintencional, nuestro artículo 66 del C.P. señala:

*"Al responsable del delito preterintencional, se le aplicarán hasta las dos terceras partes de la pena que le correspondiera si el delito hubiese sido doloso".*

F).- El artículo 249 expresa *"Se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días de multa, al inculcado de homicidio cometido:*

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

I.- En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable:

II.- En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes y hermanos: y

III.- Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida".

Se desprende que de la fracción II y III, de una forma u otra la víctima motivó al sujeto activo o existió un móvil repentino para que realizara la conducta ilícita

#### G).- HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

Por lo que se refiere a la penalidad de homicidio en grado de tentativa, se encuentra penalizada en el artículo 61, que describe:

"A los inculpados de delito en grado de tentativa, se le aplicarán hasta las dos terceras partes de la pena que debiera imponérseles si el delito se hubiera consumado y caución de no ofender".

Tanto el delito de homicidio simple intencional, como el calificado, son delitos graves para todos los efectos legales según el artículo 8 bis del ordenamiento punitivo.

En conclusión y nuevamente retomando los elementos positivos del delito de **HOMICIDIO**, tenemos que:

1.- **CONDUCTA:** Consistente en que el sujeto activo prive de la vida a otro. La conducta debe de ir encaminada a matar y no de producir una lesión.

De acuerdo a la conducta, el delito de homicidio puede ser doloso, culposo o preterintencional.

2.- **TIPICIDAD:** El tipo penal de homicidio se encuentra contemplada en el artículo 244 del Código Penal, que indica "**Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro**".

Por consiguiente la conducta del sujeto activo se debe de encuadrar en la descripción hecha por la ley, es decir que su conducta sea privar de la vida a otro.

3.- **ANTI JURIDICIDAD:** que debe de ir contra la norma prohibitiva, violándose el bien jurídico tutelado, que en el presente caso resultó ser la vida.

4.- **IMPUTABILIDAD:** El sujeto activo debe de tener la capacidad de entender y de comprender su conducta, dirigida a privar de la vida a otro.

5.- **CULPABILIDAD:** En el caso que nos ocupa, pueden ser los homicidios dolosos, culposos o preterintencional, y siempre es necesario que se acredite el nexo de causalidad entre la conducta ilícita que realiza el activo con el resultado dañoso producido, que es la privación de la vida.

6.- **PUNIBILIDAD:** La pena al igual que las lesiones será de acuerdo a la conducta realizada, tomando en consideración las calificativas, y atenuantes.

Se recalca que el homicidio calificado es el más penado por nuestra legislación.



Por lo que se refiere a los elementos negativos del delito de **HOMICIDIO**, tenemos:

1.- **AUSENCIA DE CONDUCTA:** Es elemento necesario que la conducta vaya encaminada a privar de la vida y no de lesionar, por que en todo caso se tipificaría las lesiones y no el homicidio.

2.- **ATIPICIDAD:** Se deben de reunir los elementos del tipo penal de homicidio; privar de la vida a otro, si no existe privación de la vida, no existe muerte.

3.- **CAUSAS DE JUSTIFICACION:** Cuando se comete el homicidio y existe en su favor del homicida una causa excluyente de responsabilidad, como lo es obrar en legítima defensa, de sus bienes, etc., no se procederá penalmente en su contra.

4.- **INIMPUTABILIDAD:** Cuando el homicida no tuvo la capacidad de querer y entender su conducta encaminada a privar de la vida a otro.

5.- **INCUPLABILIDAD:** Si no existe el nexo de casualidad entre el sujeto activo y el resultado dañoso, es decir la muerte, no puede ser culpable.

6.- **EXCUSAS ABSOLUTORIAS:** Al igual que las lesiones, no se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo de tránsito de vehículos, en que viaje en compañía de cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione homicidio a alguno o alguno de éstos (Art. 65 C.P. Edo. de Méx.).

**C) .- AUXILIO O INDUCCION AL SUICIDIO.**

Debe entenderse por suicidio, privarse de la vida uno mismo, siendo el suicidio no un delito.

El artículo 253 del C.P. nos establece **"se impondrán de uno a diez años de prisión y de cincuenta a quinientos días-multa, al que preste auxilio o instigue a otro al suicidio"**.

De él se deriva, que la conducta del sujeto activo lo es, auxiliando o instigando a otro para que se prive de la vida.

Por auxilio, en términos de diccionario, se entiende, dar ayuda, socorro, poner medios para lograr algo; y por lo que se respecta a instigar se entiende inducir a hacer algo.

El suicidio-acto por el que una persona se priva voluntariamente de la vida no es un delito ni cuando se consuma ni cuando se frustra; pero la participación de otros en el suicidio ajeno si lo es.

El artículo 254, por su parte determina: **"Se impondrán de diez a quince años de prisión y de cien a mil días multa, al auxiliador o instigador, si el suicida fuera menor de edad o enajenado mental"**.

Esta penalidad es simultánea al del homicidio simple intencional, ya que se toma en consideración la condición de la víctima.

**ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO DE AUXILIO O INDUCCION AL SUICIDIO**

1.- **CONDUCTA:** Debe de ir encaminada a que se prive de la vida otro, prestándole auxilio o instigándolo.

2.- **TIPICIDAD:** El tipo penal se encuentra descrito en los artículos 253 y 254 del C.P.

3.- **ANTI JURIDICIDAD:** Debe de encuadrarse la conducta del sujeto activo al tipo penal y debe de violarse el bien jurídico protegido, que es la vida.

**4.- IMPUTABILIDAD:** El sujeto activo debe de tener la capacidad de querer y comprender su conducta prestando auxilio o instigando a otro para que se prive de la vida y el resultado debe de ser precisamente la muerte de otro.

**5.- CULPABILIDAD:** Debe de darse el nexo de causalidad entre la conducta del sujeto activo en auxiliar o inducir al suicidio a otro. Como consecuencia de ésta ayuda, se ocasiona la muerte otro.

**6.- PUNIBILIDAD:** Los mismos artículos 253 y 254 del C.P. que nos describen el tipo penal, nos indican la penalidad, que se agrava cuando el suicida fuera menor de edad o enajenado mental. Siendo está la misma penalidad que el homicidio simple intencional.

#### **ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO DE AUXILIO O INDUCCION AL SUICIDIO**

**1.- AUSENCIA DE CONDUCTA:** Es necesario que la conducta sea prestarle auxilio o instigar a otro para que se prive de la vida.

2.- **ATIPICIDAD:** Deben de darse todos los elementos del tipo penal, ya que la ausencia del resultado, es decir, de la muerte del que quiere privarse de la vida es determinante.

3.- **CAUSAS DE JUSTIFICACION:** Dentro de nuestra legislación no hay causa de justificación a favor del sujeto activo del ilícito en comento.

4.- **INIMPUTABILIDAD:** Cuando el sujeto activo no tiene la capacidad de querer y entender su conducta de auxiliar o inducir al suicidio a otro.

5.- **INCUPLABILIDAD:** Si no existe el nexo de casualidad entre el sujeto activo y el resultado dañoso, es decir, que se prive de la vida otro por medio de la inducción o el auxilio del sujeto activo, éste no será culpable.

6.- **EXCUSAS ABSOLUTORIAS:** No existe alguna excusa absolutoria a favor del sujeto activo en nuestra legislación.

**D) .- PARRICIDIO**

Al hablar del vocablo "**parricidio**", estimo conveniente hacer en forma breve una relación de las diferentes connotaciones que ha tenido, pues como veremos, algunas de ellas ninguna relación guardan con el significado o idea que nos formamos, así por ejemplo: Salustio llamó "**parricida**" al agresor contra la patria, lo mismo que Tácito llamó Vitelio, por haber vuelto éste las armas contra la patria.<sup>47</sup>

Cicerón consideraba semejante al **parricidio**, el asesinato de un ciudadano romano.

En los tiempos de la República, nos dice el penalista Antonio P. Moreno, que el **parricidio** fue la muerte de los parientes.<sup>48</sup>

En su sentido actual, existen datos de los que se desprenden que el término "**parricidio**" fue usado por primera vez en la "Ley de las XII Tablas" según Godofredo,<sup>49</sup> en las que en forma

<sup>47</sup> CARRARA, Francisco. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. Pág. 146.

<sup>48</sup> MORENO, Antonio P. CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO. Parte especial tomo I. Editorial Porrúa. México. 1968. Pág. 128.

<sup>49</sup> CUELLO CALON, Eugenio. Op. Cit. Pág. 457.

taxativa se usó para designar la muerte de los padres por los hijos, y en opinión de Mommsen, el Cónsul Pompeyo reguló por medio de una Ley especial el procedimiento para el homicidio de los parientes; uso que se fue repitiendo de autor en autor, hasta llegar a nuestros días siendo por último el maestro Celestino Porte Petit Candaudap,<sup>50</sup> quien después de arduos estudios nos proporciona la auténtica etimología del vocablo "parricidio", haciéndolo derivar de las voces latinas "pater" que significa padre, de "parens", que significa parientes o de semejante y de "caedere" que significa matar, por lo que podemos decir que el parricidio, consiste en privar de la vida al ascendiente, descendiente o a un pariente cercano.

El concepto legal lo encontramos en el artículo 255 fracción primera del C.P. que establece "*Se impondrán penas de quince a cuarenta años de prisión, al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco*".

---

<sup>50</sup> PORTE PETIT, Celestino. DERECHO PENAL. Pág. 145.



De este concepto, se derivan los elementos del tipo penal que son:

a).- Una privación de la vida (homicidio), su comprobación queda sujeta a las reglas generales del ilícito.

b).- Que la muerte se infiera a un ascendiente, en línea recta.

c).- Conocimiento del parentesco.

Existen dentro de nuestra legislación penal algunas formas de conducta en las que el bien jurídicamente tutelado está representado por la vida del ser humano, de aquí se desprende que: al contener el hecho de privar de la vida a un ser humano, existen entre este delito y otros del mismo género algunas relaciones de semejanza en cuanto al bien tutelado (la vida); por lo tanto, las relaciones de parentesco exigidas en el delito del parricidio, vienen a darle a este delito un aspecto especial, sirviendo para deslindarlo completamente de aquellos con los cuales existen puntos de contacto, luego entonces, la presencia de dichos vínculos constituyen el elemento esencial dentro de la descripción que hace la ley en cuanto al elemento del tipo de parricidio, agregando el elemento, en la parte final, "sabiendo

el inculpado del parentesco", eso es, no solamente es indispensable la existencia del lazo consanguíneo entre los protagonistas de este delito, sino que además es necesario que el agente sepa que está ligado con su víctima en el sentido antes manifestado, o bien éste las desconoce culpablemente en el momento de la perpetración del delito.

Dado que el código atiende sólo al término en línea recta, no puede ser sujeto pasivo quién este ligado al autor por parentesco de afinidad o adopción. Por tanto, los sujetos pasivos del delito son el padre, la madre, los abuelos.

En síntesis, la relación de parentesco, no es una circunstancia, sino elemento constitutivo del tipo penal.

Una vez asentada la importancia que en el delito de **parricidio** representa la existencia del parentesco entre los protagonistas, se desprende ahora la necesidad de exponer la serie de recursos con que cuenta el juzgador para llegar al conocimiento de la verdad, según la cual se situará en

condiciones de resolver sobre la existencia de un **parricidio** o bien de un simple homicidio según el caso.

De acuerdo con lo anterior, se puede desprender que la antijuridicidad en el delito de parricidio es aquella forma de conducta típica e injusta o antijurídica, como lo sostiene el maestro español Luis Jiménez de Asúa,<sup>51</sup> posición que cuenta con un gran número de partidarios, no obstante de haber dentro de la doctrina algunas otras valiosas opiniones que difieren en su contenido, tales como la expuesta por Frans Von Listz quien manifiesta que antijuridicidad material es una conducta contraria a la sociedad; por su parte Mayer hace consistir en la infracción de las normas de cultura, a su vez el penalista Rafael Garófalo, quien está considerado como el precursor de antijuridicidad como elemento del delito, la sostuvo y consideró como el ataque a los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida, etc., esto último nos aclara dos juicios, el primero nos pone de manifiesto el hecho de que desde tiempos remotos existió este elemento del delito, y en segundo lugar, está el que desde entonces la antijuridicidad entrañó un ataque a los sentimientos

---

<sup>51</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis. DERECHO PENAL. Pág. 277.

de la sociedad; por lo que en la actualidad ha tomado visos de universalidad al exponer que: una conducta humana es antijurídica cuando existiendo el elemento voluntad en el acto, éste reúne la forma del "tipo" descrito en la Ley en completa oposición al derecho, al dañar los bienes tutelados por éste en perjuicio del individuo y del pueblo que sufre un menoscabo en la seguridad social.

Una vez asentado el contenido de la antijuridicidad en el delito de **parricidio** en tanto que se sitúa el contraventor en completa oposición al derecho al privar de la vida a un ascendiente, resultado que está tipificado en la ley penal y considerado como violatorio de la norma establecida por el Estado, es conveniente aclarar la función que desempeña en el concurso de otros elementos del **parricidio**, de este modo, se puede expresar que su importancia es decisiva, al contener un presupuesto de la culpabilidad, y adelantándose un poco, se puede decir que la antijuridicidad está muy estrechamente ligada con la culpabilidad por constituir su presupuesto, como se verá con la amplitud del caso oportunamente, y solamente por ahora, en forma concreta se puede asegurar que la antijuridicidad representa una

posibilidad de teñir de culpabilidad al hecho de privar de la vida a un ascendiente.<sup>52</sup>

Sobre la punibilidad existen varias teorías en las que se encuentran opiniones divergentes, así por ejemplo, para algunos autores entre ellos Eugenio Cuello Calón<sup>53</sup> y Luis Jiménez de Asúa<sup>54</sup>, atribuyen a la punibilidad la calidad de elemento del delito con el valor más importante entre aquellos que lo constituyen; para otros autores como el maestro Fernando Castellanos y el profesor Celestino Porte Petit, atribuyen a la punibilidad la función de ser una consecuencia del delito, exponiendo con todo acierto el primero de los últimamente citados que la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta resumiendo su tesis en tres momentos que son: un merecimiento de pena, amenaza estatal de imposición de sanciones llenando los presupuestos legales y aplicación de sanciones llenado los presupuestos legales y aplicación hecha de las penas señaladas en la Ley, al que he transcrito casi textualmente por considerar tan elocuente

---

<sup>52</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 5a. Edición. Tomo F-2. Editorial Porrúa. México. 1962. Pág. 140.

<sup>53</sup> CUELO CALON, Eugenio. Op. Cit. Pág. 227.

<sup>54</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. Cit. Pág. 223.

como acertado su discernimiento, considerándolo a decir verdad insuperable por cualquier penalista de prestigio reconocido.<sup>55</sup>

La penalidad del parricidio es de quince a cuarenta años de prisión, misma penalidad que se aplica al del homicidio calificado. Su pena no es atenuable, ni agravable y el ilícito es calificado como grave de acuerdo al art. 8 bis del C.P.

Por lo que respecta al párrafo segundo del artículo 255 de nuestra legislación, en donde se indica:

*"Se equipara al delito de parricidio y se le impondrá la misma pena al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta sea legítimo o natural, sabiendo el inculpaado del parentesco".*

Se desprende que los legisladores equiparan como parricidio cuando dolosamente se prive de la vida al cónyuge o a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta sea legítimo o natural, sabiendo el inculpaado de dicho parentesco.

---

<sup>55</sup> CASTELLANOS TENA Y PORTE PETIT. Op. Cit. Págs. 196 y 228.

De este numeral se desprende que también se denomina **FARRICIDIO** cuando se reúnen los siguientes elementos:

1.- Un homicidio. Privación de la vida ajena y siendo el primer elemento de homicidio, su comprobación queda sujeta a las reglas generales.

2.- Que el sujeto pasivo sea cónyuge o descendiente consanguíneo en línea recta, sin importar que sea legítimo o natural. En atención a lo anterior, se debe de entender que el sujeto pasivo de este injusto en su grado de equiparación serán: el cónyuge, hijo y nieto, sin importar que sea legítimo o natural.

La comprobación del parentesco se establece dentro de la averiguación previa o en el procedimiento, sin que se requiera resolución judicial previa de carácter civil.

3.- El conocimiento del parentesco. Hay que recordar que si el activo desconoce su parentesco o vínculo familiar, desaparece el tipo penal y se sancionará como homicidio simple intencional,

ya que la conducta no es dolosa de privar al hijo, nieto, o cónyuge.

El conocimiento es fácil de probar, observándose los antecedentes personales y familiares del sujeto activo y sus preexistentes relaciones con el pasivo.

A criterio muy personal y como simple comentario, ésta figura delictiva contemplada en el párrafo II del artículo 255, debería de separarse del parricidio y denominarse **HOMICIDIO EN RAZON DE PARENTESCO O RELACION**, como acertadamente se encuentra en el Código Penal del Distrito Federal, siendo una denominación más acorde.

Por lo que respecta al artículo 256, dada su importancia, se analizará en el capítulo que procede.



**E).- ABORTO**

El artículo 257 del Código Sustantivo, dispone "Se impondrá al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino.."

Los elementos del delito en comento son:

- a).- Muerte del producto del embarazo en cualquier momento de éste.
- b).- Elemento moral, que es el de provocar precisamente la muerte del producto.

Por lo que respecta al primer elemento, el embarazo se inicia en el instante mismo de la concepción y termina con el nacimiento regular del producto o con su expulsión.

Es presupuesto material del delito, el estado de gravidez en la mujer, el que debe probarse médico-legalmente; por lo que no se integra la conducta típica si no existía el embarazo, o si estaba interrumpido por la muerte anterior del feto, pues en estos supuestos se trataría del delito imposible por inexistencia absoluta del objeto.

El sujeto activo es incalificado, ya que puede serlo cualquier persona, es decir, que éste no debe reunir calidad o circunstancias propias como lo es en el **INFANTICIDIO HONORIS CAUSA**, que debe ser la madre, partera, médico o comadrón.

El Código Penal, contempla, como no punible:

- 1).- El aborto culposo (Artículo 260 fracción I).
- 2).- El que se practique cuando el embarazo sea producto de una violación (Artículo 260 fracción II).
- 3).- El aborto llamado terapéutico, es decir, el que tiene lugar cuando, de no provocarse, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora (artículo 260 fracción III).

En el numeral 257 en su fracción I, señala una pena (de tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días multa), cuando falta el consentimiento de la mujer embarazada más alta, que cuando hay el consentimiento de la mujer (De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días multa).

Lógicamente de este artículo se desprende que dicha penalidad se aplicará a un tercero, ya que la penalidad para la

madre en caso de consentir que otro diere muerte al producto de su propia concepción, será de uno a tres años de prisión (art. 259).

En el segundo párrafo del artículo 259 encontramos la figura del aborto llámese honoris causa, ya que se da muerte al producto para ocultar su deshonra la propia madre con una pena muy atenuada, como es de seis meses a dos años de prisión.

Reflejándose sin duda que el legislador le otorgó mayor valor a la deshonra de cualquier mujer que a la vida del producto de la concepción.

Ya se había manifestado que el sujeto activo lo puede ser cualquier persona, pero el artículo 258 nos indica una "calificativa" para éste, al señalar que si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera además de las sanciones que les corresponden conforme al anterior artículo, se les suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

La cirugía es una especialidad de la profesión médica, por tanto, cabe dentro de la denominación legal de médico.

"Comadrón" significa de acuerdo al diccionario, sinónimo de partera, siendo la persona que asiste a la mujer parturienta. Debiendo tener un título profesional para ejercer.

## CAPITULO III

### ANALISIS DEL DELITO DE INFANTICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO

#### A. NOCIONES

La ley a realizado la transformación de las figuras básicas del homicidio, en un caso especial del mismo, dando así nacimiento al tipo autónomo de **infanticidio** o **parricidio**, según la legislación de que se trate, en atención a circunstancias particulares atribuidas, como una calidad a la persona que ejecuta el hecho y a la motivación que lo impulsa a privar de la vida al recién nacido.

**Infanticidio** según el diccionario de la lengua significa muerte dada violentamente a un niño sobre todo si es recién nacido.

Existen diversas definiciones respecto al delito de infanticidio pero todas reflejan el mismo concepto, es decir

señalan que se trata de la muerte de un niño o recién nacido dentro de un lapso de tiempo; variando en quienes pueden ser los sujetos activos. Por lo tanto considero repetitivo transcribir algunas de ellas, prueba de ello se refleja en lo que opina el profesor Celestino Porte Petit, quien dice que debemos de entender por **infanticidio genérico**, la muerte perpetuada por cualquier ascendiente en la persona de su descendiente, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, sin que medie ningún móvil de honor. Por **infanticidio honoris causa**, se entenderá la muerte del infante realizada por su madre dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por móviles de honor.<sup>56</sup>

Por su parte Marco Antonio Díaz de León, señala: "que infanticidio es la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos".<sup>57</sup>

Etimológicamente, deriva del italiano *infantare*, registrada por la "crusca", célebre sociedad literaria de Florencia, siglo

---

<sup>56</sup> PORTE PETIT, Celestino. DOGMÁTICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL. Editorial Porrúa. México, 1982. Pág. 386.

<sup>57</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa. México, 1986. Pág. 956.

XVI, como sinónimo de parir (partorire), equivalente a muerte del recién nacido o parido.<sup>58</sup>

El profesor Francisco Pavón Vasconcelos, señala que la palabra infanticidio, encuentra su etimología en infans-coedere (matar niño), cuyo uso por primera vez se atribuye a Tertuliano, o bien, proveniente del verbo italiano infantare utilizando como sinónimo de partorire, parir y cuya connotación es la muerte violenta del recién nacido, la cual está muy lejos de revelar su significación jurídica actual, pues como lo destaca A. Quintano Ropolles, la muerte de un niño no tiene, como tal singularidad alguna en el derecho moderno, dado que la niñez del sujeto pasivo tal como sucede con cualquier otra condición personal, resulta ordinariamente intrascendente a los fines de la protección penal sobre la vida humana, objeto material del delito de homicidio, entendido en su sentido más amplio, que abarca desde el momento del nacimiento hasta el de la muerte.<sup>59</sup>

Analizando los elementos constitutivos del ilícito en estudio, se observa que el **infanticidio genérico** es un caso

---

<sup>58</sup> MORENO, Antonio P. Op. Cit. Pág. 113.

<sup>59</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. LECCIONES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa. México, 1982. Pág. 263.

especial de homicidio, puesto que se trata de la privación de la vida de un ser humano, pero éste, únicamente puede ser un infante que no haya rebasado las setenta y dos horas de nacido y además que el sujeto activo únicamente lo puede ser alguno de los ascendientes del propio infante victimado. Lo anterior, sin importar el móvil que orilló al sujeto activo del ilícito a cometer éste, a diferencia del **infanticidio honoris causa**, el cual únicamente puede ser cometido por la madre del propio infante victimado, pero por los móviles de honor, es decir a efecto de ocultar la deshonra que ha sufrido.

Mientras antiguamente se estimaba que el infanticidio era uno de los delitos más atroces, porque el sujeto pasivo no podía defenderse en ningún caso, se estableció la diferencia en el hecho de aquella madre que mata a su hijo que se encuentra entre la "infamia", por haber cedido a causa de su debilidad sexual, viéndose reducida a un permanente estado de reprobación social, entonces lo esencial es el motivo por el que delinque la madre; el querer ocultar su deshonra, quiere matar no por matar, sino porque existe una posición entre la infamia que le aguarda con la



vida del infante y su deseo humano de suprimir esa huella, esa vida que descubre la deshonra.

No obstante que el **infanticidio** y el aborto pueden reconocer las mismas causales inmediatas, ocultación de un desliz sexual, miseria económica, comodidad, propósito eugenésico, limitación de una familia numerosa, supresión de un ser para quitarse competencia económico-hereditaria, odio, etc, la atenuación de la pena en caso de aborto es superior a la de **infanticidio**, cuando éste se realiza (el aborto) con propósitos de ocultar su deshonra.

A pesar de que los propósitos y las consecuencias finales de ambos delitos pueden ser iguales, el bien jurídico protegido a través de la sanción tutelar penal es distinto; el feto o embrión, cuya muerte o disociación persigue el abortador, constituye una esperanza, una simple expectativa de vida humana, incierta todavía en su realización por estar sujeta a los peligrosos azares de la continuación del embarazo y del nacimiento; en cambio la verdad y completa personalidad humana, salvo ciertas dicciones del derecho privado, se adquiere

biológica y jurídicamente en el instante mismo del nacimiento, en el que la fisiología del recién nacido, es un ser humano definitivamente individualizado por diferenciación de la madre.

En resumen, la vida del infante es un bien jurídico de mayor categoría que la vida en formación, la colectividad tiene mayor interés demográfico en el niño, que en el feto.

Por otra parte, examinando el problema conforme a un criterio rigurosamente positivo, independientemente de las consideraciones sentimentales, resulta que la conciencia de la especie, la conciencia social de convivencia humana, es más enérgica mientras mayor identidad existe con el ser a quien se dirige; a mayor semejanza corresponde mayor simpatía psíquica o moral, por eso la transgresión efectuada por el victimario de un infante es más grave que la del abortador.

El infanticida, considerado objetivamente, representa mayor peligro para la comunidad, que el abortador, porque viola normas superiores de solidaridad humana, esto explica tal vez, el

definitivo sentimiento de alarma pública que se siente vigoroso al descubrirse la frecuente muerte de los recién nacidos.

En la legislación punitiva vigente en la Entidad, en su Capítulo V, del Título Tercero, referente a los delitos contra las personas, nos establece el tipo penal de Parricidio, (Art. 255), y la figura en estudio (infanticidio), no se establece en dicho ordenamiento legal, como un ilícito autónomo, sino como una equiparación del injusto en comento, como lo establece en el numeral referido, en su párrafo segundo que menciona: "... Se equipara al delito de parricidio y se le impondrá la misma pena al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta sea legítimo o natural, sabiendo el inculpado el parentesco". De lo anterior se desprende que dicha hipótesis normativa, nos hace mención de lo que se conoce en la doctrina como **INFANTICIDIO GENERICO**.

En este mismo capítulo en el numeral 256, se establece: "Se impondrán de tres a cinco años de prisión a la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el registro civil, y
- IV.- Que el infante no sea legítimo.

Si en el infanticidio tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponde se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión".

Tomando en consideración lo anterior, se desprende que nuestra legislación penal, contempla el tipo penal conocido por la doctrina como **infanticidio honoris causa**.

## B. DESARROLLO HISTORICO

El **infanticidio**, -muerte de un recién nacido- ha sido reprimido de muy diversas maneras dentro de su evolución histórica.

En las primitivas tribus se mataba a los infantes, en general a los inútiles por su edad o enfermedades, para disminuir las cargas económicas y las molestias inherentes al conglomerado social en sus incesantes migraciones. En Cartago, se sacrificaban religiosamente menores a las crueles deidades; En Grecia, Esparta, Atenas y en la Roma primitiva, se les eliminaba por frías razones de selección eugenésica.<sup>60</sup>

Posteriormente, salvo el derecho del "pater" para disponer de la vida de sus hijos -entre ellos los recién nacidos-, se consideró el infanticidio como crimen merecedor de extrema severidad, involucrado dentro del concepto de parricidio. En la época de los emperadores Valentiniano y Valente se retiró a los padres de familia de el derecho de vida o muerte de sus descendientes, derivado, según Mommsen, del concepto de

---

<sup>60</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. Pág. 106.

propiedad. Constantino, en sus constituciones, prohibió y castigó la muerte del descendiente. En tiempo de Justiniano se declaró la prohibición en forma definitiva.

El antiguo Derecho Español -salvo el Fuero Juzgo (L.VI. Tit. III, Ley 7ª), que ordenaba pena de muerte o ceguera a los infanticidas- no establecía categoría especial para este delito, el cual debería juzgarse conforme a las reglas del homicidio o del parricidio, en sus casos.

Beccaria, protestó contra las severas penas usadas en Europa, pero limitó sus argumentaciones al egoísta infanticidio ejecutado por la madre con propósito de ocultar su deshonra sexual, *infanticidio honoris causa*, diciendo que este delito "es efecto de una contradicción inevitable en que se ve colocada una persona que por debilidad o violencia había cedido; quien se halla entre la infamia y la muerte de un ser incapaz de sentir, ¿cómo no ha de encontrar preferible ésta a la miseria segura a que se verían reducidos ella y el infeliz fruto?".<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Citado por GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. Pág. 108.

Fue hasta después de la Conquista cuando se conoció y usó el término infanticidio para calificar "La privación de la vida de un recién nacido". Palabra que fue ignorada por los latinos y que deriva del italiano INFANTARE, registrada por la "Crusca", celebre sociedad literaria de Florencia, siglo XVI, como sinónimo de Parir (partorire), equivalente a la muerte del recién nacido ó parido.<sup>63</sup> Efectuándose así la separación de ésta conducta delictiva a la del homicidio, por lo que de ésta manera a la privación de la vida de un recién nacido se le atribuye una fisonomía especial.

En el Derecho Punitivo Azteca, no se conoció en cuanto a terminología, la diferencia entre infanticidio y homicidio, pero por lo que respecta a la forma de penalizar la privación de la vida de un recién nacido, aplicó la Pena de Muerte al igual que para el homicidio, aunque con un poco más de severidad en su ejecución, es decir el Homicidio de un recién nacido (Infanticidio) era castigado con la pena de muerte en sus formas más severas de ejecución, siendo los sentenciados en todas

---

<sup>63</sup> MORENO, Antonio P. Ob. Cit. Pág. 113.

ocasiones torturados brutalmente con azotes antes de ser ejecutados. <sup>64</sup>

Las formas de aplicar esa Pena de Muerte a los responsables de cualquier Homicidio eran las siguientes: Incineración en vida, Decapitación, Estrangulamiento, Descuartizamiento, Empalamiento, Lapidación, Garrote y Machacamiento de la cabeza, según el caso. <sup>65</sup>

La ejecución de la Pena de muerte con que se castigaba a los responsables de ésta conducta delictiva se llevaba a cabo ante los ojos ó presencia del pueblo, a efecto de que a todos les sirviera de ejemplo, y para que fuesen testigos del cumplimiento del castigo penal, lo cual lo aplicaba el verdugo respectivo.

Correspondía al Emperador Azteca -Colhuatecutli o Hueitlateani- juzgar y ejecutar las Sentencias Penales.

Entre los datos históricos que ha coleccionado Carrancá y Trujillo se destaca, La Pena de Muerte para el Homicida

---

<sup>64</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. EL DERECHO PRECOLONIAL. Editorial. Porrúa. México, 1985. Pág. 67.

<sup>65</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 43.



Intencional; Indemnización y Esclavitud para el Homicida Culposo. Datos que obtuvo de las Ordenanzas de Netzahualcoyotl reproducidas por Don Fernando de Alva Ixtlixochitl.<sup>66</sup>

Cabe hacer mención que en el Derecho Represivo Azteca no se estableció un término ó lapso de tiempo entre el nacimiento y la ejecución de la víctima de ésta conducta delictiva, considerándose que lo anterior se dio por razón de la misma inexistencia de diferenciación entre éste tipo de conducta delictiva y el Homicidio; Pero aunque no estableció un lapso de tiempo, se sabe que el Derecho Penal Azteca castigaba con la Pena de Muerte en sus formas más rudimentarias de aplicación a los responsables del Homicidio tanto de ascendientes consanguíneos, como de descendientes consanguíneos, sin importar las edades de éstos y no castigaba únicamente a los homicidas de los recién nacidos.

Asimismo el Derecho Represivo Azteca estableció que los homicidas de los recién nacidos, fuesen o no ascendientes consanguíneos de éstos, perdían el derecho a heredar, lo cual

---

<sup>66</sup> OPUS. CIT. Pág. 17.

repercutía en los descendientes del homicida ya que no podía suceder a sus ascendientes.

De esta manera observamos que el pueblo Azteca, refleja un notorio atraso en cuanto a la legislación penal se refiere, siendo bastantes las lagunas legales que se han detectado al analizar dicha legislación, para más aún al compararlo con los adelantos culturales de que fue titular, los cuales siempre los diferenciaron y pusieron en la cúspide entre los demás pueblos o señoríos de esa época histórica.

En la legislación penal Mexicana por primera vez se contempló o tipificó el delito de **infanticidio**, separando esta figura delictiva del homicidio, en el Código Penal de 1871, (conocido también como Código de Martínez de Castro), específicamente en su numeral 581, que a la letra dice: "**Llámesese Infanticidio la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento ó dentro de las setenta y dos horas siguientes**".

Haciendo un pequeño análisis de la definición anterior, observamos que esta no hace referencia alguna en relación a que

el sujeto activo de ésta figura delictiva sea cualquier ascendiente consanguíneo, por lo que se desprende que cualquier persona puede cometer un Infanticidio, e inclusive siendo ajena al núcleo familiar, es decir sin que exista un nexo de consanguinidad entre el Infanticida y el Infante Victimado.

El mismo ordenamiento penal incluyó el llamado **Infanticidio Honoris Causa** en su artículo 584, el cual únicamente puede ser cometido por la madre del infante con la finalidad de ocultar su deshonra, numeral que a la letra dice:

**"La pena será de cuatro años de prisión cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra, siempre y cuando además no tenga mala fama, haya ocultado su embarazo, el nacimiento del infante no lo haya inscrito en el Registro Civil y que se trate de hijo ilegítimo".**

El citado ordenamiento legal en su artículo 585 determina que por cada una de las tres primeras circunstancias que faltase, se aumentará un año de prisión a la pena de cuatro años y si fuese la cuarta circunstancia la que faltase, la penalidad será

aumentada a ocho años de prisión, concurran o no las tres primeras circunstancias.

Ahora bien cuando el infanticida no lo sea la madre, la penalidad será de ocho años de prisión, pero si el infanticida es médico, comadrona, partera o boticario se aumentará un año a los ocho de prisión, además de la inhabilitación perpetua para ejercer su profesión, como lo establece en su artículo 586 el Código Penal de 1871.

El proyecto de Reformas al Código Penal de 1871 modificó la redacción del artículo 584 del multicitado ordenamiento penal, fundándose la exposición de motivos en que en el Código Penal en cuestión no hay precepto legal que contemple el Infanticidio cometido por la madre por cualquier otro móvil que no sea el de honor, dejando fuera del alcance de la ley ésta conducta delictiva, la cual quedará impune, quedando dicho artículo con la siguiente redacción:

***"La pena será de ocho años de prisión cuando el infanticidio lo cometa la madre, pero se reducirá a la mitad cuando ésta se***

**proponga ocultar su deshonra y concurran las circunstancias siguientes:**

- 1.- **Que la madre no tenga mala fama.**
- 2.- **Que haya ocultado su embarazo.**
- 3.- **Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el Registro Civil.**

Haciendo un pequeño análisis al precepto legal antes invocado así como a la modificación de éste, considero que dicha modificación es absoleta y mal fundada, en virtud de que el Código Penal de 1871 en su artículo 585 si contempla el infanticidio cometido por la madre por cualquier móvil que no sea el de honor, al hablar del aumento de la penalidad al no concurrir cualquiera de las tres primeras circunstancias a que alude el apartado legal 584 del citado ordenamiento y más aún cuando faltase la cuarta circunstancia relativa a la ilegalidad del hijo, lo cual borra por completo que pueda existir de esa manera un móvil de honor en favor de la madre infanticida, reflejándose así que el Código Penal de 1871 si contempló el infanticidio cometido por la madre del infante sin móviles de

honor, al cual se le aumentaba la penalidad al doble, es decir a ocho años de prisión. Apoyando así la crítica que al respecto hace el profesor Celestino Porte Petit Candaudap.<sup>67</sup> , al considerar que no está en lo cierto la Exposición de motivos al sostener que el artículo 585 sólo se refiere a los casos en que el infanticidio se cometa por móviles de honor, pues al preceptuar dicho artículo que cuando no concurren las tres primeras circunstancias en él exigidas, a las cuales ya hicimos referencia, se aumentará la pena de un año por cada una de las que faltasen y sobre todo al establecer que la ausencia de la cuarta circunstancia, relativa a la ilegalidad del hijo, da lugar a la imposición de una pena de ocho años, se está regulando el infanticidio sin móviles de honor.

En conclusión considero que el artículo 585 del multicitado ordenamiento penal al establecer aumento de penalidad por falta de ausencia de las circunstancias a que alude el numeral 584 del mismo ordenamiento, está contemplando de ésta manera el Infanticidio cometido por la madre del propio infante sin móviles de honor. Por lo anterior, comparto la opinión que al respecto

---

<sup>67</sup> PORTE PETIT, Candaudap Celestino. Op. Cit. Pág. 385.

hace el profesor Celestino Porte Petit al señalar que es injusto Demetrio Sodi al considerar que como únicamente el artículo 584 es el que sirve de base para castigar a la madre Infanticida, resultará que cuando ésta mate al infante por otro motivo que no sea el de ocultar su deshonra, no habrá pena aplicable y el delito quedará impune.<sup>68</sup>

Finalmente opino que la penalidad que el Código Penal de 1871 señala para castigar a los responsables de ésta figura delictiva, es sumamente atenuada en comparación con el hecho delictuoso de que se trata, ya que el bien jurídico tutelado y considerado como supremo, es la vida de cualquier ser humano.

En el Estado de México, en el año de 1872, se crea una comisión para la realización del primer Código Penal de la Entidad, misma que al realizar su proyecto adoptaron el texto del Código Penal del Distrito Federal, ya que este contenía las ideas más modernas, completas y adaptables para el Estado, en esa época, consultándose además los Códigos de Veracruz y Guanajuato,

---

<sup>68</sup> OPUS CIT. Pág. 385. Cita Nuestraa Ley Penal. Pág. 303 y 304.

tomándose de ellos algunas disposiciones que les parecieron convenientes.<sup>69</sup>

Como resultado de lo anterior, según Gerardo Sánchez y Sánchez en su obra "PANORAMICA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE MEXICO, 1824-1993"<sup>70</sup>, mediante el decreto número 100 de fecha nueve de octubre de 1873, la legislatura local, expidió el libro primero del Código Penal del Estado de México, que no entró en vigor por disposición expresa del decreto número 27 de 1875.

El doce de enero de 1875, siendo Gobernador el licenciado Alberto García, se expide el Código Penal, siendo este el primer ordenamiento de la materia que reguló en forma amplia o detallada varias figuras delictivas y entre ellas cita el autor, el **INFANTICIDIO**.

Tomando como base la fuente anterior, para el estudio de este apartado, se avocó a la búsqueda de la misma en la Cámara de

---

<sup>69</sup> PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. martes 8 de octubre de 1872. Pág. 1.

<sup>70</sup> SANCHEZ Y SANCHEZ, Gerardo. PANORAMICA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE MEXICO 1824-1993. Editorial Toluca. México, 1993. Pág. 348.



Diputados del Estado, donde no se pudo constatar el contenido de éste por no encontrarse físicamente.

El Código en cuestión, según el mismo autor citado, fue reformado posteriormente y de 1912 a 1919, se suspende su vigencia y es hasta el 18 de agosto de 1917, cuando la XXIV Legislatura ordenó la vigencia de los decretos 2 y 4 del 3, 5 y 10 de abril de 1916, por los cuales se declararon vigentes en el Estado de México, los Códigos Federales.

En fecha 21 de julio de 1937, se expide un nuevo Código Penal para la Entidad que estuvo en vigor hasta el año de 1956, promulgándose uno nuevo el 6 de abril de 1956, que estuvo vigente hasta 1960, por haber expedido la XLI Legislatura el Código Penal de 1961, prolongando su vigencia hasta el 8 de enero de 1986, al expedirse el vigente, Código Penal del Estado de México, que ha sido reformado y adicionado en diversas ocasiones, quedando el tipo penal en estudio sin modificaciones hasta la fecha.

### C. ESPECIES.

Existen tan sólo dos tipos de **infanticidio** que son el **genérico** (sin móviles de honor) y el **honoris causa** (con móvil de honor), de acuerdo a la doctrina.

#### I.- **INFANTICIDIO GENERICO**

Celestino Porte Petit,<sup>71</sup> define al **infanticidio genérico** como la muerte perpetuada por cualquier ascendiente en la persona de su descendiente dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento sin que medie ningún móvil de honor.

Sus elementos constitutivos, son:

- a) un hecho de muerte (homicidio);
- b) que la muerte se efectúe en el niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento; y
- c) que sea causada por alguno de los ascendientes.

a). El primer elemento es una acción de muerte, o sea un homicidio en el sentido doctrinario y amplio de la palabra; esta privación de la vida ajena, como constitutiva del infanticidio,

---

<sup>71</sup> PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. Pág. 386.

establece el necesario entronque de este ilícito con la más general de homicidio. Por razones históricas, a que nos referimos en los párrafos primeros de este capítulo, la muerte de los infantes por sus ascendientes, fue desprendida del concepto general de homicidio.

b). El segundo elemento -muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento- nos revela el sujeto pasivo de la norma prohibitiva, un infante recién nacido. Por lo que se entiende de que la muerte tendrá lugar exactamente antes de que venzan setenta y dos horas, a contar desde su nacimiento.

En nuestro concepto, el elemento nacimiento, por sus características técnico-biológicas, debe ser establecido por peritaje médico-legista, pudiéndose fijar como criterio en México, supuesta la supresión del infanticidio en el momento del nacimiento, el de que el niño ha nacido cuando definitiva o parcialmente es expulsado del seno materno y su fisiología es ya autónoma y no tributaria de la fisiología materna.

En lo que concierne al problema de la comprobación médico-legal de la muerte del infante, Tardieu indica que "por corto que sea el intervalo que separe el nacimiento del niño salido a la luz vivo del en que pareció víctima de un infanticidio, la nueva vida deja huella en sus órganos, sobre todo en aquellos cuya función no empieza sino con la vida extrauterina, es decir, en los órganos respiratorios. Estos, en efecto, son los que se despiertan en el seno del nuevo medio en que el recién nacido debe vivir, y el primer grito que éste exhala, es la señal de la primera inspiración y, al mismo tiempo, de modificaciones profundas en el estado de los pulmones, donde el aire ha penetrado por vez primera. Del examen de los pulmones surge el signo capital o la prueba de que el niño ha respirado. Conviene ponerse en guardia contra un error cuyas consecuencias serían magistrados y hasta en el de los médicos, a la cuestión de saber si el niño ha vivido, la de saber si ha respirado. En efecto, el niño que ha respirado, ha vivido indudablemente, pero la recíproca no siempre es verdadera, porque el niño que no ha respirado puede no obstante haber nacido vivo, pues existen otras pruebas evidentes de la vida, por ejemplo, en el aparato circulatorio; así, en el niño recién nacido que no ha hecho

ningún movimiento, que no ha gritado, puede la sangre circular llevando la vida a todo el cuerpo".<sup>72</sup>

La demostración más frecuente y más atendida en la práctica de que la víctima fue muerta después del nacimiento, es la docimasia pulmonar hidrostática, que consiste en probar la densidad de los pulmones, sumergiéndolos en un recipiente lleno de agua, en cuya superficie sobrenadan si han respirado, y a cuyo fondo caen si todavía se hallan en estado fetal. Según la ordenanza austríaca, la técnica operatoria de la docimasia se verifica del siguiente modo: "después de haber comprobado el estado del diafragma, el grado de dilatación de los pulmones con el corazón y el timo de la cavidad torácica; se toma nota del estado de la superficie pulmonar, del de sus bordes y su consistencia; se ponen después todos estos órganos en un vaso bastante profundo y lleno de agua fría, y se ve si sobrenadan; se separan después el corazón y el timo, haciendo la prueba de la sobrenatación con cada pulmón, examinando previamente el contenido de los bronquios. Hecho esto, se va cortando cada pulmón, se le examina, se le corta en pedazos, viendo si dichos

---

<sup>72</sup> Cfr. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. Pág. 117.

pedazos se mantienen sobre el agua o si algunos se hunden o tienen la tendencia a hundirse".

c).- La relación de descendencia entre victimario y víctima es constitutiva del **infanticidio**. Cuando la muerte de un recién nacido es causada por extraños directamente, sin participación alguna de sus ascendientes, el delito consumado será, no el **infanticidio**, sino un homicidio calificado por la existencia a lo menos de la alevosía, ya que la víctima, por razón de su edad, está imposibilitada para defenderse; esta conclusión es equitativa, porque los extraños autores directos de la muerte no proceden en uso de los móviles o propósitos que han configurado históricamente el delito sui generis de infanticidio.

El nexa jurídico a demostrar entre los sujetos participantes es precisamente el parentesco por consanguinidad que de acuerdo al artículo 276 del Código Civil del Estado de México, es el que existe entre personas de un mismo progenitor, por ende el nexa jurídico es el que existe entre el sujeto activo como ascendiente del recién nacido victimado.

En el Código Penal en su artículo 255, párrafo segundo, encontramos lo que en la doctrina se conoce como **infanticidio genérico** al indicar: "... Se equipara al delito de parricidio y se le impondrá la misma pena al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta sea legítimo o natural, sabiendo el inculpado el parentesco."

Este concepto al indicar al que dolosamente prive de la vida a cualquier descendiente consanguíneo, establece la muerte del hijo por el padre, madre o abuelos sin que se establezca una referencia temporal, siendo general el término.

Se advierte que como elemento del tipo se encuentra el dolo en la conducta, consistente en que no sólo se debe de tener la intención de matar a un ser humano, sino además, matar a quien se esta vinculado por consanguinidad.

## II INFANTICIDIO HONORIS CAUSA

Llámesese **infanticidio honoris causa** o por móviles de honor, cuando la madre para ocultar su deshonra priva de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.<sup>73</sup>

En este delito, se estableció la diferencia en el hecho de aquella madre que mata a su hijo que se encuentra entre la infamia por haber cedido a causa de debilidad a una relación sexual, viéndose reducida a un permanente de reprobación social. Entonces lo esencial es el motivo por el que delinque la madre; el querer ocultar su deshonra, quiere matar no por matar sino por que existe una oposición entre a infamia que le aguarda con la vida del infante y su deseo humano de suprimir esa huella. Motivo por lo que llevó al legislador a fijar una pena atenuada a esta hipótesis normativa.

El Código Penal, no define expresamente este tipo en razón del móvil de honor, pero acude al extraño sistema de establecer determinadas circunstancias cuya concurrencia en el caso particular genere la presunción legal de que la madre al matar a

---

<sup>73</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. 6a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1993. Pág. 337.



su hijo lo hizo con el fin de ocultar su deshonra, estableciendo estas concurrencias en el artículo 256, que a la letra dice:

**"Se impondrán de tres a cinco años de prisión a la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, siempre que concurren las siguientes circunstancias:**

- I. Que no tenga mala fama;**
- II. Que haya ocultado su embarazo;**
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y**
- IV. Que el infante no sea legítimo..."**

En el **infanticidio honoris causa**, la madre es el único sujeto directo de la comisión del delito; ni el padre ni los abuelos podrán gozar de la mayor atenuación, aun cuando demuestren que al cometer el infanticidio no persiguieron más objeto que el evitar la revelación de los deslices eróticos de la parturienta.

En primer lugar, se exige que la madre no tenga mala fama, porque cuando ésta, por su viciada conducta sexual precedente o por cualquier forma de degradación, no tiene ya interés en

ocultar sus deslices, sería absurda la atenuación por el propósito de honor. Igualmente, es menester que haya ocultado su embarazo, ya que, si éste se ha hecho público por la exhibición de la previa gravidez, la muerte del infante podrá haberse inscrito en el Registro Civil, porque esta inscripción ha hecho público el misterio del nacimiento; éste debe ser clandestino; la penalidad de tres a cinco años esta reservada a aquellas madres que cometen el homicidio de sus propios hijos para lograr que ignoren sus anteriores relaciones sexuales. Con el mismo objeto se exige que el infante no sea legítimo, pues cuando la concepción es matrimonial, el temor de la deshonra no puede existir en la madre; Garraud afirma que al aplicar las leyes una sanción benigna en el infanticidio honoris causa cuando se trata de un hijo ilegítimo, lo hace como una protesta indirecta contra las leyes que dejan sin protección a la mujer engañada y abandonada, pues ningún legista ha pensado en justificar la atenuación de la pena por el solo hecho de que el recién nacido sea hijo ilegítimo. Sin embargo, Cuello Calón manifiesta que no es preciso que la madre sea soltera, porque también concibe la existencia del móvil de ocultar la deshonra en la mujer casada, verbigracia, la mujer que, largamente separada de su marido, ha

concebido de adúlteras relaciones o la mujer casada que ha concebido antes de su matrimonio. Como el Código Mexicano expresamente menciona como requisito de este infanticidio la descendencia ilegítima, no podremos aceptar en todos sus extremos la justa observación del maestro español.

Cuando la muerte de un recién nacido se ejecuta directamente e inmediatamente por terceras personas extrañas al mismo, sin intervención alguna de sus ascendientes, según dijimos con anterioridad, el delito cometido será el de homicidio con las calificativas que lo acompañen, dentro de ellas ineludiblemente la alevosía, consistente en emplear medios que no dan lugar a defenderse ni a evitar el mal que se quiere hacer.

De acuerdo al último párrafo del artículo 256, citado con anterioridad, se establece que:

*"Si el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de la libertad que les correspondan, se les suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión".*

Es arduo el problema de la coparticipación, quienes tienen el móvil de honor, deben participar de la atenuación.

Al señalar que se les suspenderá su ejercicio de su profesión, se está aceptando que los coparticipes son profesionistas, y participan en la atenuación, pero nos preguntamos ...¿Que honor defienden ellos?

Si ellos, como profesionistas tienen la obligación de acuerdo a la finalidad de su misma profesión de:

*"Fomentar y restaurar la salud, preservando la vida del paciente hasta su último aliento de vida, sin distinción de su raza, color, sexo, idioma, lengua, religión u origen".*

Tomando en consideración lo establecido por los artículos 32 y 48 de la Ley General de Salud y Ley de Salud del Estado de México, respectivamente.

**D.- CRITICA A LA REGULACION DEL INFANTICIDIO HONORIS CAUSA, EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO**

El término **INFANTICIDIO**, como figura delictiva, no se contempla en el Código Penal del Estado de México, más sin embargo al realizar un estudio del tipo penal de **FARRICIDIO**, encontramos que en el artículo 256, se indica la palabra **INFANTICIDIO**, entendiéndose que se refiere precisamente al tipo penal que contempla el citado numeral.

Por lo que se desprende que nuestra Legislación penal, contempla el tipo penal conocida por la doctrina como **HONORIS CAUSA**, pero dentro del tipo penal denominado **FARRICIDIO**.

Es en el Capítulo V, del Título Tercero, Subtítulo Primero, donde se encuentra el tipo penal de **FARRICIDIO** que a la letra dice:

Artículo 255.- "Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco.

Se equipara al delito de parricidio y se le impondrá la misma pena al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta sea legítimo o natural, sabiendo el inculpado el parentesco".

Artículo 256.- "Se impondrán de tres a cinco años de prisión a la madre que diera muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido siempre que concurran las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama.

II.- Que haya ocultado su embarazo.

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiera inscrito en el registro Civil, y

IV.- Que el infante no sea legítimo.

Si en el infanticidio tuviera participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que le corresponde se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión."

Haciendo un análisis al precepto legal invocado se desprende:

Que se le da el mismo nombre de **FARRICIDIO** a:

**A).**- Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco. (Privar el sujeto activo de la vida a su padre, madre o abuelos).

**B).**- Al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta sea legítimo o natural, sabiendo el inculpado el parentesco.

**C).**- Cuando la madre diera muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, por cuestión de honor.

Tres figuras completamente diferentes en un sólo concepto legal.

Tomando como base el significado etimológico del concepto **FARRICIDIO**, y estudiados que fueron anteriormente los elementos de éste, indiscutiblemente ésta figura, contiene en su

descripción general varios errores de técnica jurídica, los cuales analizaremos a continuación:

Sólo el primer párrafo del numeral 255 nos indica los elementos de tipo penal propiamente del **PARRICIDIO** ya que se está privando de la vida a cualquier ascendiente en línea recta teniendo conocimiento el inculpaado del parentesco (padre, madre o abuelos).

En lo que se refiere al párrafo segundo del mismo artículo, nos encontramos ante una figura que como elemento constitutivo es el parentesco consanguíneo en línea recta o la relación que surge entre los cónyuges.

Considerándose que no se trata de un parricidio, sino más bien de un homicidio agravado por el parentesco o relación entre el sujeto activo y pasivo, naciendo entre ellos una lealtad o fidelidad, encontrándose unidos por vínculos personales que traen como consecuencia gratitud, seguridad, lealtad, entre otros.



Debiéndose separar ésta figura y tipificarse como **HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION**, que a nuestro juicio es más acorde.

Por otro lado al indicar al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier descendiente consanguíneo se establece también la muerte del hijo por el padre o madre, sin que se establezca una referencia temporal, siendo general el término.

Encontrándose en este párrafo, por tanto, lo que en la doctrina se conoce como **infanticidio genérico**.

Ahora bien, en el contenido del artículo 255, se advierte que como elemento del tipo, se encuentra el dolo en la conducta, consistente en que no sólo se debe de tener la intención de matar a un ser humano, sino además, matar a quién se sabe está vinculado por una relación o vínculo de sangre que le impone deberes especiales, como es el padre, madre, abuelos, cónyuge, hermanos, nieto, e hijo (sea cual sea su edad o tiempo de nacido).

Es en el artículo 256 de nuestra Legislación Penal en donde se encuentra el **infanticidio Honoris causa**, pero insistimos bajo el tipo penal de **PARRICIDIO**.

Es oportuno señalar que los legisladores resultan contradictorios al marcar una pena tan atenuada para castigar el **infanticidio honoris causa**, al considerar a la mujer que no teniendo mala fama, prive de la vida al ser humano que ella misma trajo a la vida para ocultar su deshonra, dándole así el derecho limitado para privar de vida a un ser humano, derecho o facultad de que ni las propias autoridades gozan.

Cabe recordar que es la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Suprema que consagra los derechos y las libertades fundamentales de las personas, incluyendo a los NIÑOS, tales como el derecho a la vida, al nombre, a la nacionalidad, a la salud, entre otros. Particularmente es el artículo 4° de esta Constitución, el que indica que las Leyes determinarán los apoyos a la protección de los menores a cargo de Instituciones públicas, asimismo se establece la obligación de los padres de preservar el

derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

Los derechos de los niños están además de la Constitución, consagrados en la Legislación reglamentaria federal y estatal, así como en diversos tratados internacionales sobre los derechos humanos, cuando son ratificados por nuestro país. Tal es el caso, de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, misma que fue ratificada por el estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, previa aprobación del senado de la República.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en lo que nos interesa señala en sus artículos:

2°.- *"Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeta a su jurisdicción, sin distinción independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o*

cualquier otra condición del niño, de sus padres o cualquiera de sus representantes.

Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares.

Los estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él, ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

- 6°.- 1.- Los estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
- 2.- Los estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Luego entonces; ¿no es una obligación del Estado brindar a la niñez un ambiente propicio para su desarrollo integral?

¿No debe proporcionarle un ambiente de libertad, de justicia, de paz y seguridad, donde pueda ejercer y disfrutar de los derechos que tiene como seres humanos?

¿No es una obligación de los padres preservar los derechos inherentes de sus hijos?

Todos los delitos son socialmente reprochables, por lo que deben ser castigados de acuerdo a la magnitud del daño que causan, es decir, del bien jurídico que dañan, ya que como todos los delitos, es contrario a los principios del hombre en la sociedad, pero si bien es cierto que existen clasificaciones de los delitos, también debe clasificarse a los delincuentes y si se les va a castigar, dicho castigo debe de ser acorde al delito cometido, de lo contrario el mismo hombre iría en contra del principio de justicia, que en pocas palabras significa darle a cada quien lo que corresponde, a delitos graves, penas más severas y para delitos menos graves, penas menos severas.

Se le debe de dar, jurídicamente hablando, un mayor valor no sólo a la vida de los recién nacidos, sino a todas sus garantías. Toda vez que si bien es cierto que a mayor delito o daño, mayor pena, y si el bien jurídico supremo es la vida de todos los seres humanos, porque castigar con una pena tan atenuada a quien dolosamente y ventajosamente priva de la vida a un ser humano tan indefenso como es en el caso del infanticidio, en donde además la criatura víctima, es su descendiente, de quien debería haber recibido seguridad y confianza y por el contrario recibió la mayor traición que un ser humano pueda obtener.

Con regular frecuencia, la sabiduría popular afirma, que los niños son el futuro de México, que en ellos se depositarán las más grandes responsabilidades, que en sus manos estarán las riendas que conducirán el destino de la patria, frases acuñadas a través del tiempo para ilustrar la importancia que tiene la etapa infantil del ser humano.

En tal virtud resulta, importante brindar a la niñez un ambiente propicio para el desarrollo integral de su sobrevivencia. El menor es más vulnerable y por ende, más

susceptible a violaciones de sus derechos, lo anterior como lo indica la Declaración de los Derechos del niño: por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales incluso la debida protección legal tanto antes y después del nacimiento.

Se reflejó al incluir esta figura delictiva en nuestra Legislación que nuestros legisladores están otorgándole mayor valor a la deshonra de cualquier mujer de buena fama, que a la vida de un ser humano dentro de sus setenta y dos horas de nacido, cometiendo un grave error, toda vez que el bien jurídico tutelado de supremo valor por las legislaciones de todas las Naciones es **"LA VIDA DE LOS SERES HUMANOS"**.

**D.1. DEFINICIÓN LEGAL.**

El artículo 256 del Código Penal, señala:

*"Se impondrán de tres a cinco años de prisión a la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, siempre que concurren las siguientes circunstancias:*

- I.- Que no tenga mala fama;*
- II.- Que haya ocultado su embarazo;*
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y*
- IV.- Que el infante no sea legítimo.*

*Si en el infanticidio tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponde se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión".*



**D.2. ELEMENTOS ESTRUCTURALES.**

Los elementos que le dan forma al artículo 256 del Código Penal, son los siguientes:

La conducta consiste en privar de la vida al menor de setenta y dos horas de nacido.

El sujeto pasivo es el niño menor de setenta y dos horas de nacido.

El sujeto activo, es la madre del niño y como partícipes el médico cirujano, la comadrona o la partera.

El bien tutelado por el Derecho Penal es la vida.

La culpabilidad señalada por el tipo penal es el dolo.

Se trata de un delito con penalidad atenuada. La penalidad prevista en el numeral en cita, es de tres a cinco años de prisión.

En cuanto a la madre se trata de un sujeto activo determinado específicamente y por ello especial.

Se requiere igualmente la edad del menor que deben ser setenta y dos horas de nacido.

El numeral en análisis no prevé que se trate de un delito culposo. Situación digna de explicar tomando en cuenta que en el artículo 255 que habla de Parricidio, si se habla de dolo.

### D.3. CRITICA.

Indiscutiblemente el tipo penal contenido por el artículo 256 del Código Penal, contiene en su descripción general varios errores de técnica jurídica.

Mi punto de vista del análisis del artículo en referencia es que presenta una gran deficiencia ya que se aplica una pena atenuada en comparación con la conducta criminal en estudio, siendo ésta la de privar de la vida a un ser tan inocente como lo es todo recién nacido, que no rebasó las setenta y dos horas; hecho criminal que como lo sostengo, se trata de un homicidio calificado en cualquier forma en que se cometa y por quien lo ejecute, toda vez que siempre llevara consigo cualquiera de las calificativas de premeditación, alevosía, ventaja y traición.

Nuestros legisladores no valoraron la vida de los recién nacidos dándole mayor valor jurídico y humano a la deshonra de una familia o de una mujer supuestamente que no tiene "mala fama".

La mala fama se refiere concretamente a la fama pública respecto de la conducta sexual del sujeto activo de éste ilícito.

El móvil de ocultar su embarazo, es sinónimo de ocultar su deshonra, ahora bien si el honor le concierne únicamente a la madre, ya que es la única que verdaderamente sufre la deshonra en su persona, por que?, sirve de justificante para atenuar una pena a persona extraña a ella, que en la mayoría de los casos reciben una cantidad de dinero por sus servicios profesionales.

Nos encontramos ante una realidad social, en la que existe una mayor preparación y difusión de la educación sexual.

Hace años, en las escuelas, medios de comunicación, en las publicaciones consideradas como "serias", no incluían en sus programas o contenidos, temas de sexo, ni mucho menos sobre los métodos anticonceptivos, inclusive esos temas eran muy escuetos en los folletos que se distribuían por las instituciones de salud, como el Seguro Social.

En la actualidad, en las escuelas desde el nivel primario, proporcionan temas de sexualidad y métodos anticonceptivos, todas las instituciones de salud proporcionan gratuitamente folletos, pláticas y hasta conferencias de dichos temas.

En México desde el año 1990, se permite anunciar métodos anticonceptivos en televisión, aún en horarios en que los niños tienen acceso a las transmisiones. Se difunden anuncios especialmente orientados para prevenir el embarazo. Contando en la actualidad con una tecnología anticonceptiva, que se ha dado a conocer por diversos medios.

Recalcando que nos encontramos ante una realidad social, en la que existe una mayor preparación y difusión de la educación sexual, sin tomar en cuenta los perjuicios que en otras épocas existían con mucho arraigo.

No se puede ignorar que afortunadamente cada día la mayor libertad sexual, no sólo en los hombres sino en las mujeres, hace que no se vea necesariamente como un deshonor la maternidad de la soltera e inclusive de las casadas.

Considero que nuestra legislación penal debe ser renovada en cuanto a la penalidad del tipo penal en estudio, tomando en cuenta que nuestros legisladores tienen el deber de actualizar las leyes que nos rigen, basándose en las necesidades de la ciudadanía, así como en las costumbres y hábitos que en cada época existan.

Es criticable que se conceda una pena privilegiada a la madre, quien en principio y por sobre cualquier circunstancia, es quien más debería cuidar del menor y al privarlo de la vida dentro de las setenta y dos horas de nacido comete un delito premeditado por las circunstancias que rodean al hecho.

Analizando la definición del ilícito criticable, se desprende que la penalidad aplicable es sumamente atenuada en comparación con la que se aplica en el homicidio simple (diez a quince años de prisión y de cien a mil días de multa), y más aún en relación con la penalidad que se aplica en el homicidio calificado (de quince a cuarenta años de prisión): comparación que se realiza toda vez que cualquier tipo de infanticidio que se

cometa no deja de ser un caso especial de homicidio. Como lo contempla nuestra legislación penal.

Por lo que analizando las penalidades de éstas dos figuras delictivas (infanticidio honoris causa y homicidio simple), así como la modalidad de la segunda (homicidio calificado), observamos que existe gran diferencia entre cada una de ellas y más entre el infanticidio honoris causa y el calificado, observancia que debe resaltar ya que más que un caso especial de homicidio, el **INFANTICIDIO HONORIS CAUSA** debería quedar encuadrado como homicidio calificado, toda vez que de cualquier forma en que se comete, sea cual fuera su móvil, lleva aparejada las calificativas de ventaja, alevosía, premeditación y traición.

Pues bien reiteramos que se trata de un delito premeditado, en virtud de que en el caso que nos ocupa, la mujer que piense privar de la vida a su menor hijo, se cuida de que no se enteren de su situación, además la buena o mala fama, es un concepto muy subjetivo, y cabe la pregunta **¿Quién califica realmente la fama de las personas?**.

La legitimidad de los hijos es un concepto rebasado por los estudios del moderno Derecho Familiar, de tal manera que el hijo ilegítimo no existe y más aún estudiosos de la materia como el doctor Julián Guitrón Fuentevilla acertadamente afirma que en todo caso, los ilegítimos serían los padres, de tal manera que el hijo no tiene porque estar considerado ilegítimo y el no inscribir al hijo en el Registro Civil es un requisito absurdo y muy fácil de cubrir, tomando en consideración que casi nadie inscribe el nacimiento de los hijos de manera inmediata.

La esencia de nuestro trabajo, consiste en equiparar el **infanticidio honoris causa** regulado por el Estado de México, -el cual extrañamente se sitúa en el apartado del parricidio, pues no tiene una denominación específica por simple deducción lo definimos como infanticidio, sin estar claramente establecido por el legislador de dicha entidad federativa, pues no se determina claramente si es **infanticidio genérico**, **infanticidio honoris causa** o como un **homicidio calificado**.

La equiparación se hace por contar con todas las agravantes, a saber:



- Premeditación
- Alevosía
- Ventaja y
- Traición

Calificativas que a continuación se analizan:

**PREMEDITACION:** Es la liberación o reflexión en torno a un delito que se tiene el propósito de cometer y en el presente caso, al ocultar la madre al nacer su hijo, sabe que es su descendiente y aun así reflexiona en su ejecución.

**ALEVOSIA:** Hay cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza. Es discutible que entre la madre y el hijo al nacer sabe que su refugio inmediato será la madre y el lógico que al privarlo de la vida lo hace sorprendiendo al infante victimado, porque debido a su menor edad siempre la madre obrará por sorpresa, no obstante que pueda ejecutar a su víctima con toda la calma y seguridad necesarias, ya que el infante siempre estará expuesto a los tratos y movimientos que sus semejantes le ocasionen o provoquen, no pudiendo el infante por su minoría de edad ser capaz de evitarlos

u oponerse, lo que refleja que es imposible que el infante se defienda ante una agresión mortal.

**VENTAJA:** Recordando que es precisamente cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido. En el infanticidio que nos ocupa existe ventaja ya que el sujeto activo siempre será superior en fuerza física a su víctima y nunca podrá correr riesgo alguno de ser muerto o simplemente lesionado por el infante, lo anterior por la misma minoría de éste, quien es totalmente indefenso, es decir incapaz de repeler cualquier tipo de agresión.

El sujeto activo del ilícito siempre será superior en fuerza física al infante victimado, y éste por su propia minoría de edad jamas podrá estar armado, no corriendo el infanticida el riesgo alguno de ser muerto ni herido por el infante y tampoco es posible que el sujeto esté obrando en legítima defensa, ya que no pudo haber sido atacado por el infante por la misma minoría de edad de éste, además es claro que el ventajoso se da cuenta de superioridad ante su víctima.

**TRAICION:** Es el quebrantamiento de la lealtad o de la fidelidad debida, por ello afirmamos que en el caso que nos ocupa se puede hablar de traición, toda vez que si de alguien puede esperar fidelidad o lealtad el menor de setenta y dos horas de nacido, es de la madre, quien al privarlo de la vida quebranta sin discusión dicho deber de fidelidad o lealtad debidos.

Por si las anteriores explicaciones no bastarán para criticar ampliamente el tipo penal contenido en el artículo 256 del C.P. para el Estado de México, en la parte final del numeral de referencia contiene una penalidad atenuada para el médico cirujano, comadrona o partera que participe en el infanticidio, penalidad verdaderamente aberrante y aterradora; pues no entendemos la razón por la cual terceros que no tienen verdadera justificación para intervenir, más que el actuar bajo el criticable amparo legal que estamos cuestionado.

Cabe recordar que al indicar el numeral que se les suspenderá de su ejercicio de su profesión, se les está aceptando que éstos son profesionales y que como tales deberían tener una ética, que en el caso concreto es fomentar y restaurar la salud,

preservando la vida de todo ser humano hasta su último aliento de vida.

El médico -comadrona o partera- que asiste a la mujer que va a privar de la vida a su menor hijo, además de que cuentan como profesionales conocimientos necesarios, para que el acto sea realizado de manera pronta, y de tal forma que no se pone en peligro la vida de la madre, actúa además con pleno conocimiento de la privación de la vida de ese menor.

Ahora bien, si el honor concierne únicamente a la madre ya que es la única que verdaderamente sufre la deshonra en su persona, por qué? sirve de justificante para atenuar una pena a gente extraña a ella, como lo es el médico, comadrona o partera que la auxilia.

Por lo anterior analizado considero que el **infanticidio honoris Causa** no debe de castigarse con una pena privativa de la libertad tan atenuada como la que en la actualidad se castiga en la legislación penal vigente, puesto que estamos ante un homicidio calificado, sin importar en móvil que orillo al sujeto

activo a cometer ese acto criminal y si los legisladores al tratar sobre la penalidad de ésta figura delictiva, se apoyaron en circunstancias de carácter económico o sociales que influyesen en las familias, considero que fueron sumamente extremos al resolver sobre la misma, ya que una cosa es atenuar la penalidad de un delito y otra es cambiarle su imagen, reflejos o circunstancias bastantes opuestos, más aún tratándose de delitos contra la vida e integridad corporal.

Al castigarse esta figura delictiva con una pena sumamente atenuada y nada equitativa, se está reflejando poca valoración moral y jurídica de parte de los legisladores para los recién nacidos.

Por lo antes señalado considero que el **infanticidio honoris causa** debe ser castigado penalmente con una pena privativa de libertad semejante a la que se aplica en el homicidio calificado, tomando en cuenta que la familia es la institución más importante de la sociedad en general, puesto que es la base para la formación de cualquier sociedad, por lo que se debe de derogar el

tipo penal que nos ocupa y contemplarse dentro del homicidio calificado.

Al castigarse ésta figura delictiva como homicidio calificado se dará un valor mayor tanto jurídico como humano a la vida de los seres humanos y seguirá siendo el bien jurídico de supremo valor, porque en caso contrario, ¿en donde está la valoración de nuestros derechos humanos?.

Ante las consideraciones que se hacen valer surge la necesidad de derogar el infanticidio Honoris Causa y equipararlo como homicidio calificado dentro de nuestra Legislación penal en la Entidad.

En este punto, quiero ser clara y concreta, ya que es mi objetivo principal en este trabajo tan importante para mi.

Como lo señalé anteriormente, el delito de **INFANTICIDIO HONORIS CAUSA** debe de ser derogado de nuestra legislación (Estado de México) y equiparado como homicidio calificado, ya que se trata de una conducta criminal sumamente vergonzosa, reprochable

y cruel, en la que se pierden todos los valores morales que puedan existir en los seres humanos, toda vez que quien intencionalmente priva de la vida a un recién nacido, que además es su descendiente, por algún móvil o sin él viene a ser una persona carente de todo sentimiento o valor moral humano, pues no tiene compasión de un recién nacido que es indefenso y completamente ajeno a toda culpa de su madre, ha perdido virtudes y cualidades que los hombres civilizados debemos de poseer.

Nuestros legisladores deben considerar que la vida de un recién nacido, también es un bien jurídico supremo, el cual debe ser protegido en forma rigurosa, con una pena privativa más severa que la que actualmente se aplica a los responsables del delito de infanticidio, con la finalidad de que la vida de los recién nacidos esté más protegida.

No es plausible que los legisladores le hayan dado mayor valor a la deshonra de un mujer y a la familia de ésta, que a la vida de un ser humano recién nacido, indefenso y ajeno a cualquier culpabilidad.

Por último, hay que recordar que un hecho puede ser delictivo en cada vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada siglo o época, por consiguiente lo ayer penado como delito actualmente puede no serlo y viceversa. Debiendo tener el legislador la obligación de derogar o reformar la legislación penal de acuerdo a las necesidades de la sociedad en general.



## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.**- Delito es todo acto, humano, típico, antijurídico, culpable, imputable y sancionado por una pena.

**SEGUNDA.**- Un hecho puede ser delictivo en cada vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada siglo o época, por consiguiente lo ayer penado como delito actualmente puede no serlo y viceversa.

**TERCERA.**- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica. El derecho a la vida es uno de los supremos valores y se encuentra inherente a la persona humana. Este derecho se encuentra protegido por la Ley. La vida humana es el primero de los valores penalmente tutelados, de ella dimanar el resto de los valores, ya que sin ella carecerían de sentido y de virtualidad práctica.

**CUARTA.**- Todo los delitos deben ser castigados de acuerdo a la magnitud del daño que causan, es decir, del bien jurídico que dañan, de lo contrario el mismo hombre iría contra del principio de justicia, que en pocas palabras significa darle a cada quien lo que le corresponde, a delitos graves penas más severas y para delitos menos graves, penas menos severas.

**QUINTA.**- Los delitos contra la vida, en la época precortesiana ya eran regulados y las penas se caracterizaban por ser muy severas, las más comunes estaban representadas por la pena de muerte, la esclavitud y otras de menor importancia como la confiscación de bienes, el destierro, la suspensión o destitución de cargos públicos o la prisión entre otras.

**SEXTA.**- La palabra infanticidio encuentra su etimología en INFANS COEDERE, que significa MATAR NIÑO, proveniente del verbo italiano INFANTARE, utilizado como sinónimo, de PARTORIRE, que significa PARIR y cuya connotación es la muerte violenta del recién nacido.

**SEPTIMA.**- El infanticidio en el Derecho Azteca no estaba plenamente diferenciado o separado del homicidio, toda vez que el homicidio era la terminología más usual y cualquier privación de la vida a un ser humano atendía a ésta figura delictiva.

**OCTAVA.**- El homicidio en términos generales, consiste en la privación de la vida de un ser humano, sin distinción de su edad, condición social, estado de salud, su normalidad anatómica o fisiológica u origen.

**NOVENA.**- El homicidio por "circunstancias", puede adquirir mayor gravedad su penalidad, llamadas calificativas y la razón de su existencia es una mayor "intensidad del dolo". De acuerdo al artículo 251 del Código Punitivo del Estado de México, serán calificados los homicidios cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición.

Hay **premeditación** cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución.

Hay **ventaja** cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

Hay **alevosía** cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza.

Hay **traición** cuando se emplea la perfidia, violando la fé o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud amistad o cualquier otra que inspire confianza.

**DECIMA.**- El Homicidio calificado, es uno de los delitos castigados por nuestra legislación penal con la máxima pena privativa de libertad, que es de quince a cuarenta años de prisión. Correctamente establecida en virtud de que además de ser el bien jurídico supremo el que protege -la vida-, se debe de aplicar a mayor daño o bien jurídico dañado, mayor castigo penal.

**DECIMOPRIMERA.**- El Código Penal de 1871, ya hace una diferencia entre el homicidio y el infanticidio genérico, al establecer en su artículo 581, lo siguiente:

*"Llamese infanticidio a la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes".*

No se hace alusión a la calidad de los sujetos activos.

**DECIMOSEGUNDA.**- El Código Penal vigente para el Estado de México contempla en el tipo penal de PARRICIDIO, la figura delictiva que en la doctrina se conoce como **INFANTICIDIO HONORIS CAUSA**, concretamente en su artículo 256 que a la letra dice:

Se impondrá de tres a cinco años de prisión a la madre que diera muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama.
- II.- Que haya ocultado su embarazo.
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido ocultado y que no se hubiera inscrito en el Registro Civil; y
- IV.- Que el infante no sea legítimo.

Si en el infanticidio tuviera participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponde se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.

**DECIMOTERCERA.**- Se refleja al incluir ésta figura en nuestra legislación que nuestros legisladores están otorgándole mayor valor a la deshonra de cualquier mujer de buena fama, que a la vida de un ser humano dentro de sus setenta y dos horas de nacido, cometiendo un grave error, toda vez que el bien jurídico tutelado de supremo valor por las legislaciones de todas las naciones es "LA VIDA DE LOS SERES HUMANOS". Ningún delito que atente contra la vida debe tener una pena privilegiada.

**DECIMOCUARTA.**- Considero que el artículo 256 del Código Punitivo del Estado, presenta una gran deficiencia, ya que se aplica una pena atenuada en comparación con la conducta criminal realizada, siendo ésta la de privar de la vida a un ser tan inocente como lo es todo recién nacido que no rebasó las setenta y dos horas de nacido; hecho criminal que se debe equiparar como un homicidio calificado, en cualquier forma en que se cometa y por quien lo ejecute, toda vez que siempre llevara consigo cualquiera de las calificativas de premeditación, alevosía, ventaja y traición.

Ahora bien, si el honor le concierne únicamente a la madre, ya que es la única, en caso de que así fuera, quién verdaderamente sufra la deshonra en su persona, por qué sirve de justificante para atenuar una pena a gente extraña a ella que no tiene verdadera justificación para intervenir.

**DECIMOQUINTA.**-Nos encontramos ante una realidad social, en donde existe una mayor preparación y difusión de la educación sexual, facilitándose el uso y la explicación de los modernos métodos anticonceptivos, sin tomar en cuenta los perjuicios que en otras épocas existían con mucho arraigo. No se debe de ignorar que afortunadamente cada día la libertad sexual, hace que no se vea necesariamente como un deshonor la maternidad.

**DECIMOSEXTA.**- Nuestra legislación penal debe ser renovada en cuanto a la penalidad del tipo penal en estudio, tomando en cuenta que nuestros legisladores tienen el deber de actualizar las

leyes que nos rigen basándose en las necesidades, costumbres y hábitos que en cada sociedad existan.

**DECIMOSEPTIMA.-** Se le debe de dar, jurídicamente hablando, un mayor valor no solo a la vida de los recién nacidos sino a todos sus derechos subjetivos públicos.

Con frecuencia la sabiduría afirma que los niños son el futuro de México, que en ellos depositaran las responsabilidades más importantes; que en sus manos estarán las decisiones que conducirán el destino de la Patria. Frases acumuladas a través del tiempo, que ilustran la importancia que tiene la etapa infantil en el ser humano.

De ahí la necesidad de brindar a la niñez un estado de derecho, en donde se contemple el aseguramiento a sus derechos inherentes como ser humano y concretamente al derecho intrínseco a la vida.

**DECIMOOCTAVA.-** Por las razones expuestas en el cuerpo de la presente tesis, sostengo que el infanticidio honoris causa debe ser considerado como un homicidio calificado con las agravantes, como son premeditación, alevosía, ventaja y traición, conforme a lo señalado en el capítulo respectivo.

**DECIMONOVENA.-** Para que un homicidio sea calificado es necesario que dicho acto criminal se cometa con una o más de las cuatro calificativas anteriormente citadas, de las que se desprenden que es la forma o manera más cruel de privar de la vida a un ser humano.

**VIGESIMA.-** Un ser humano que no ha rebasado las setenta y dos horas de nacido, es un ser indefenso e incapaz de agredir a persona alguna por su propia minoría de edad y la madre que lo priva de su vida es la más obligada a brindarle seguridad, confianza y protección; por consiguiente debe de ser castigada con

una pena equivalente al del homicidio calificado aunado a que no se debe de apoyar en bienes jurídicos de mucho menos valor al supremo que es la vida de todos los seres humanos.

**VIGESIMOPRIMERA.** - Se debe de derogar el tipo penal de infanticidio honoris causa contemplado en el Código Penal del Estado de México y equipararse como homicidio calificado.

## **DOCTRINA**

- ACOSTA VIQUEZ, Carlos Ulises. MANUAL DE AVERIGUACION PREVIA. Editorial Cajica S.A. Puebla México. 1979.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO. 18ª Edición. Editorial Porrúa. México 1995.
- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl. DERECHO PENAL. 16ª Edición. Editorial Porrúa. México 1991.
- CARRANCA, Francisco. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. Tomo VI. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1970.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 24ª Edición. Editorial Porrúa. México 1987.
- CUELLO CALON, Eugenio. DERECHO PENAL. 9ª Edición. Editorial Nacional. México 1970.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. EL CODIGO PENAL COMENTADO. 12ª Edición. Editorial Porrúa. México 1994. DERECHO PENAL MEXICANO. 28a. Edición. Editorial Porrúa, México 1994.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL. Editorial Lozada. Buenos Aires, Argentina 1943.
- MARQUEZ PIÑERO, Rafael. DERECHO PENAL. 2ª Edición. Editorial Trillas. México 1990.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. EL DERECHO PRECOLONIAL. Editorial Porrúa, 1986.
- MORENO ANTONIO, P. CURSO DE DERECHO PENAL. Edición del Autor. México 1946.
- PALACIOS VARGAS, J. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL. Editorial Trillas. México D.F. 1990.

- PAVON VASCONCELOS, Francisco. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. 6a. Edición. Editorial Porrúa. México 1993.

LECCIONES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa. México 1982  
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General. 11a. Edición. Editorial Porrúa. México 1994.

- PORTE PETIT, Candaudap Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. 16ª Edición. Editorial Porrúa. México 1994.

DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL. Editorial Porrúa, México 1981.

- SOLER, Sebastián. DERECHO PENAL ARGENTINO. Editorial La Ley. Buenos Aires, Argentina 1945.

VALLADO BARON, Fausto E. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Edición del Autor. México 1961.

- VELA TREVIÑO, Sergio. ANTI JURICIDAD Y JUSTIFICACION. Editorial Trillas. México 1986. 2ª Edición.

## **LEGISLACION**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO.**

**CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.**

**CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.**

**CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

**LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO.**

**LEY GENERAL DE SALUD.**

**LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.**



## **JURISPRUDENCIA**

**JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1984-1987.** -  
actualización- Tomo IX Penal Sustentados por la 1ª. Sala de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación.

## **ECONOGRAFIA**

- **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.** 5a. Edición. Editorial Porrúa.  
México 1992. Tomo P-Z.
- **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.** Tom XV. Editorial Bibliográfica  
Argentina. SRL. Buenos Aires Argentina, septiembre 1967.
- **LA CIVILIZACION AZTECA.** Fondo de Cultura Económica. México 1994.